

LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU DIFUSIÓN



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
E677
J874j

La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y su difusión / la compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.
1 recurso en línea (xi, 169 páginas : ilustraciones, cuadros ; 22 cm.)

Material disponible en PDF.

ISBN 978-607-552-244-9

1. México. Poder Judicial de la Federación – Jurisprudencia – Publicaciones
2. Poder judicial – Decisiones judiciales – Criterios
3. Sistemas de integración de la jurisprudencia
4. Jurisprudencia por reiteración de criterios
5. Jurisprudencia por contradicción de tesis
6. Jurisprudencia por sustitución
7. Normas constitucionales
I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
LC KGF2537.A49

Primera edición: noviembre de 2021

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

La compilación, la edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LA JURISPRUDENCIA

DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
Y SU DIFUSIÓN



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Presentación IX

I. La jurisprudencia

1. Concepto..... 3

2. Marco jurídico 11

 2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 11

 2.2. Ley de Amparo 14

 2.3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 15

 2.4. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 18

 2.5. Normativa interna del Poder Judicial de la Federación..... 19

 2.5.1. Acuerdo General Plenario Número 1/2021 19

 2.5.2. Acuerdo General Plenario Número 17/2019 21

3. Órganos facultados para integrarla 23

 3.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación 23

 3.1.1. Pleno..... 23

 3.1.2. Salas 24

 3.2. Plenos Regionales 25

 3.3. Tribunales Colegiados de Circuito 27

4. Utilidad 29

5.	Obligatoriedad.....	33
6.	Vigencia y aplicabilidad	41
7.	Interrupción	45

II. Los Sistemas de integración de la jurisprudencia

1.	Precedentes obligatorios	53
1.1.	Marco jurídico	53
1.2.	Aspectos generales.....	54
1.3.	Precedentes obligatorios en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.....	60
2.	Jurisprudencia por reiteración	67
2.1.	Marco jurídico	67
2.2.	Aspectos generales.....	68
3.	Contradicción de criterios.....	73
3.1.	Marco jurídico	73
3.2.	Aspectos generales.....	77

VI

III. La difusión de los criterios del Poder Judicial de la Federación

1.	La tesis como instrumento de difusión de los criterios jurisprudenciales	89
1.1.	Fundamento legal.....	89
1.2.	Concepto de tesis	91
1.3.	Tipos de tesis.....	94
1.4.	Elementos de las tesis	96
1.5.	Notas. Finalidad y contenido	100
2.	La difusión de los criterios vinculantes en materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad	105
3.	El <i>Semanario Judicial de la Federación</i>	109

3.1.	Consideraciones doctrinales.....	109
3.2.	Surgimiento y evolución.....	111
3.2.1.	Decreto de creación	111
3.2.2.	Épocas	114
3.2.3.	El <i>Semanario</i> como un sistema digital de compilación y difusión.....	121
3.3.	Marco jurídico	123
3.3.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	123
3.3.2.	Ley de Amparo.....	124
3.3.3.	Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	125
3.3.4.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	125
3.4.	Información que se difunde en él.....	127
3.4.1.	Tesis.....	128
3.4.2.	Sentencias.....	132
3.4.3.	Votos	133
3.4.4.	Acuerdos.....	134
3.4.5.	Otros documentos.....	134
3.5.	Apartados que lo integran	135
3.5.1.	Tesis, precedentes (sentencias) y otros documentos publicados semanalmente.....	135
3.5.2.	Sistematización de Tesis Publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> de 1917 a la fecha	138
3.5.3.	Precedentes	141
3.5.4.	<i>Gaceta</i>	144
4.	<i>Gaceta</i>	144
4.1.	Surgimiento y evolución.....	144

4.2. La <i>Gaceta</i> en versión electrónica.....	153
4.2.1. Contenido	153
4.2.2. Opciones de consulta.....	160
Fuentes consultadas.....	163

El 11 de marzo de 2021 se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación.¹ Dichos cambios dan cuenta de una transformación amplia y profunda para fortalecer la impartición de justicia a través de nuevos mecanismos de integración de jurisprudencia, entre otras cosas.

El 7 de junio del mismo año, se publicaron modificaciones del orden legal² que permitieron la aplicación de dicha reforma constitucional. Con lo anterior, quedó consolidada una reforma integral a nivel federal que significó el inicio de una nueva Época del *Semanario Judicial de la Federación*,³ pues, a través del Acuerdo General 1/2021

¹ Diario Oficial de la Federación del 11 de marzo de 2021. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación.

² Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 2021. Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Acuerdo General número 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la SCJN, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases.

del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó dar por terminada la Décima Época, para dar paso a la Undécima.

Uno de los cambios introducidos con dichas reformas constitucionales y legales fue la inclusión del precedente judicial obligatorio como una nueva forma de integración de jurisprudencia.

De conformidad con el párrafo décimo segundo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en todos los asuntos de su competencia, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.

X

Asimismo, en relación con la difusión de los criterios jurisprudenciales, es importante destacar el cambio en la forma de elaborar las tesis. Éstas ahora se redactan con la estructura de una regla que recoge la razón de la decisión adoptada y la divide en hechos relevantes, criterio jurídico y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para determinar dicho criterio. Todo ello para lograr una vinculación efectiva entre los presupuestos fácticos de las resoluciones y los criterios que resuelven las controversias planteadas.

El objetivo del presente trabajo será fungir como un estudio introductorio para quienes pretenden adentrarse en el tema de la jurisprudencia bajo sus características actuales. No sólo se espera que los lectores conozcan la existencia y utilidad de tan importante institución, sino que tengan los elementos teóricos necesarios para poder allegarse de aquellos criterios que les resulten de interés o les

permitan tener un conocimiento más claro de lo que los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía han manifestado sobre sus derechos y obligaciones.

Para ello, se analizarán algunos aspectos esenciales de la jurisprudencia como son su concepto, integración, obligatoriedad, vigencia e interrupción; y, además, se referirán importantes cuestiones respecto de su difusión en los medios oficiales que al efecto existen, como lo son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, que en los últimos años se han modernizado, al dejar de ser publicaciones impresas para erigirse en medios digitales de compilación, sistematización y difusión permanentemente disponibles en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esperamos que esta obra sirva como una herramienta que permita no sólo a los estudiosos del derecho, sino al público en general, conocer y acercarse más al quehacer de nuestro Máximo Tribunal, en su delicada misión de impartir justicia y proteger los derechos de todas y todos.



La jurisprudencia

1. Concepto

La palabra *jurisprudencia* deriva de las raíces latinas *ius* y *prudencia*, que significan derecho y sabiduría, de ahí el concepto clásico del término atribuido a Justiniano: "*Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque injustis scientia*",¹ lo que, de acuerdo con Elías Azar significa: "la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto".²

3

En el *Diccionario de la Real Academia Española* se establecen como acepciones de la voz *jurisprudencia* las de: "conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen" y "criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes".³

Por tanto, con base en la semántica, la jurisprudencia puede entenderse como un criterio jurídico-doctrinal que emana de las sentencias que sustentan los órganos jurisdiccionales.

¹ Ambriz Landa, Adalid, *La jurisprudencia en México, su evolución e importancia*, p. 12, consultable en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-01.pdf>.

² Elías Azar, Edgar, *Frasas y expresiones latinas*, México, Porrúa, 2000, p. 174.

³ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. h/z, p. 2166.

En el ámbito doctrinal son diversos los conceptos que al respecto se han formulado.

Por ejemplo, De Silva la define como "criterio contenido en las decisiones jurisdiccionales que adquiere la calidad de norma jurídica general".⁴

Rosales Guerrero se refiere a un criterio jurisprudencial como: "el criterio judicial de contenido interpretativo, referido a la ley, emitido por autoridad competente, que adquiere un carácter obligatorio que vincula a todas las autoridades jurisdiccionales del país cuya construcción deriva de las decisiones o fallos de los órganos habilitados al momento que interpretan, desentrañan, explican o completan la ley".⁵

4

Cid García afirma que la jurisprudencia es la "última y más acabada expresión formal de la función jurisdiccional, que en su acepción más amplia es la doctrina establecida por los órganos jurisdiccionales competentes a través de sus resoluciones, y en su acepción restringida es la interpretación de la norma jurídica, dotada de firmeza y obligatoriedad, emanada de las ejecutorias pronunciadas por los órganos constitucional y legalmente competentes para fijarla".⁶

⁴ De Silva, Carlos, *La jurisprudencia, interpretación y creación del Derecho*, en *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 5 (octubre 1996), p. 7.

⁵ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2005, p. 52.

⁶ Cid García, Alfredo, "Sistemas de integración de la jurisprudencia", en *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 23.

Serrano Robles define a la jurisprudencia como "el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones".⁷

Por su parte, Burgoa indica que la jurisprudencia, en su aspecto positivo-jurisdiccional, "se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley".⁸

5

En otro ámbito, los tribunales de la Federación también se han ocupado de definir a la jurisprudencia y, entre otras cosas, por ejemplo, en la parte considerativa de la contradicción de tesis 182/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

La jurisprudencia es la expresión escrita de un criterio jurídico que se define al extraer los elementos comunes de las decisiones jurídicas que le dan vida; su objeto, desde una perspectiva

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed. actualizada, México, Themis, 2004, p. 175.

⁸ Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 42a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 820.

estrictamente funcional, es el de integrar o complementar a las normas jurídicas que los tribunales federales interpretan.⁹

... la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos ...¹⁰

Tomando como base lo hasta aquí expuesto, se ofrece el siguiente concepto de jurisprudencia:

6

Es la fuente del derecho constituida por los criterios de interpretación que sustentan los órganos jurisdiccionales expresamente facultados para ello, al conocer de los asuntos de su competencia, con la finalidad de fijar el sentido y alcance que debe darse a las normas jurídicas; criterios que, al reunir los requisitos legales necesarios, se vuelven obligatorios para todos los tribunales jerárquicamente inferiores a aquellos que los sustentan.

Los elementos que integran el anterior concepto y que, a su vez, constituyen datos distintivos de la jurisprudencia, son:

- **Es una fuente de derecho.** La jurisprudencia es una fuente formal de derecho de carácter judicial que tiene sus propias reglas de creación, así como ámbitos específicos de aplicación. La jurisprudencia constituye "una nueva regla jurídica

⁹ Contradicción de tesis 182/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, p. 233. Registro digital 28029.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tomo XLIX, Segunda Parte, p. 58. Registro digital 260866.

que se abstrae inductivamente de los elementos jurídicos comunes a los diversos casos que le dan nacimiento".¹¹

- **Se integra por criterios de interpretación.** Para resolver los casos sometidos a su conocimiento los tribunales deben aplicar la ley general, lo cual les obliga, necesariamente, a desentrañar su sentido y alcance.
- **Es emitida por órganos jurisdiccionales expresamente facultados para ello.** La facultad para integrar jurisprudencia debe estar expresamente prevista en la ley y, en términos generales, se otorga a órganos jurisdiccionales colegiados y terminales, pues se busca que quienes la sustenten sean los órganos de mayor rango o jerarquía, encargados de resolver en definitiva la temática relativa.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresamente ha señalado:

... la jurisprudencia sólo puede ser emitida por el tribunal legalmente encargado de resolver en última instancia sobre la temática relativa, esto es, por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, ya sea por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas de la misma o los Tribunales Colegiados de Circuito; éstos, sólo en cuanto a tópicos de legalidad pero no cuando en amparo directo efectúan consideraciones sobre constitucionalidad de leyes, porque de estos asuntos incumbe conocer en última instancia a esta Suprema Corte de Justicia.¹²

- **Se apoya en las sentencias que, derivado del conocimiento de los casos sometidos a su jurisdicción, emiten los tribunales.**

¹¹ *Ídem.*

¹² Tesis P. LX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, p. 56. Registro digital 195528.

El sustento de la jurisprudencia lo constituyen las sentencias definitivas provenientes de los órganos jurisdiccionales competentes para integrarla. Así, la hipótesis jurídica de la jurisprudencia "recoge la *ratio decidendi* de los casos específicos resueltos en las sentencias que le dieron nacimiento sobre la interpretación de las normas que explica".¹³

- **Tiene como finalidad fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas.** Busca preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, estableciendo un criterio uniforme respecto a su verdadero sentido y alcance. Además, la jurisprudencia puede complementar el sistema jurídico mediante el señalamiento del criterio que debe aplicarse en los supuestos que no se encuentren expresamente previstos por el legislador.

En este tenor, los tribunales de la Federación han establecido que:

8

... Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador ...¹⁴

- **La ley establece los requisitos que han de reunirse para su integración.** El propio legislador es quien establece los sistemas a través de los cuales puede integrarse la jurisprudencia,

¹³ *Ídem*.

¹⁴ Tesis IX.1o.71 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1039. Registro digital 183029.

así como los requisitos específicos que, en cada caso, los criterios deben reunir para ser considerados jurisprudenciales.

- **Su observancia es obligatoria para los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores al que la emite.** La obligatoriedad atiende al principio de jerarquía, por ello, los criterios emitidos por los órganos superiores obligan a los inferiores, pero nunca a la inversa y, de igual manera, los órganos jurisdiccionales de igual jerarquía no están obligados a aplicar los criterios jurisprudenciales de sus homólogos.

2. Marco jurídico

A fin de poder avanzar en el conocimiento de aspectos esenciales de la jurisprudencia en México, es importante hacer referencia a los ordenamientos jurídicos que establecen el fundamento y las reglas relativas a la integración y difusión de la emitida por el Poder Judicial de la Federación.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

11

El sustento constitucional de la jurisprudencia se encuentra en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental.

El primero de los preceptos referidos constituye el fundamento esencial del Poder Judicial de la Federación, pues regula, entre otras cosas, los órganos depositarios y la forma en que algunos de ellos se integran, así como algunas cuestiones relativas a su funcionamiento, administración, vigilancia y disciplina.

Así, dentro de los aspectos que de dicho Poder se regulan, se encuentra su facultad para establecer jurisprudencia, a la cual se hace referencia en los párrafos décimo primero y décimo segundo, en los que, a la letra, se establece:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

El primer párrafo transcrito constituye el fundamento constitucional de la jurisprudencia, y de él se advierte que en el más alto nivel normativo se encuentran previstos los siguientes aspectos de dicha institución:

12

- La facultad del Poder Legislativo para regular lo concerniente a ella.
- La facultad de los tribunales de la Federación para establecerla.
- Su carácter obligatorio.
- Su función interpretativa de la Constitución y de las normas generales.
- La posibilidad de que sea interrumpida.

Por su parte, el segundo de los párrafos transcritos es el fundamento del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue introducido a nuestro Texto Constitucional a raíz de la reforma de 11 de marzo de 2021.

Finalmente, el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra, establece:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo

cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

14

Como se puede observar, la última norma transcrita es el fundamento de uno de los sistemas a través de los cuales puede integrarse jurisprudencia, a saber, el de contradicción de criterios; y precisa, respecto de él, cuestiones como los sujetos legitimados para denunciar la contradicción, los órganos competentes para resolverla y los efectos de la resolución que la dirime.

2.2. Ley de Amparo

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula lo relativo a la jurisprudencia en el Título Cuarto, denominado Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Éste se integra por seis capítulos, cinco de los cuales se dedican a la institución materia de análisis, siendo éstos:

- Capítulo I. Disposiciones Generales (artículos 215-221).
- Capítulo II. Jurisprudencia por Precedentes Obligatorios (artículos 222 y 223).
- Capítulo III. Jurisprudencia por Reiteración (artículo 224).
- Capítulo IV. Jurisprudencia por Contradicción de Criterios (artículos 225-227).
- Capítulo V. Interrupción de la Jurisprudencia (artículos 228 y 229).

Los capítulos de mérito comprenden los artículos 215 a 229 del ordenamiento, preceptos cuyo contenido no se reproduce en este punto pues serán materia de análisis en apartados posteriores.

15

2.3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de junio de 2021, dedica el capítulo VII, de su título noveno —De las Disposiciones Generales—, a la regulación de la jurisprudencia.

El capítulo en cuestión se integra por tres artículos, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 157. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de

la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Artículo 158. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario o secretaria general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 159. En términos de la fracción XV del artículo 11 de esta Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

16

La lectura de los preceptos transcritos permite hacer las siguientes precisiones:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito,¹⁵ pueden establecer jurisprudencia en cualquier asunto de su competencia.

¹⁵ Cfr. Tesis 2a./J. 190/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, p. 607. Registro digital 168173.

- La regla general en materia de jurisprudencia es la Ley de Amparo, por lo que será ésta la que se aplicará siempre que la ley de la materia no contenga disposición expresa en otro sentido.
- La jurisprudencia emitida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación debe compilarse, sistematizarse y publicarse, y el órgano responsable de ello es la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano cuyo funcionamiento debe ser reglamentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se establece en el artículo 11, fracción XV, de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XV. Reglamentar la compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias en contrario que las interrumpen; la estadística e informática judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los archivos históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el archivo de actas;

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe velar por que la jurisprudencia sea adecuadamente difundida, para lo cual,

entre otras cosas, debe cuidar que el *Semanario Judicial de la Federación* se publique oportunamente.

2.4. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destinada a regular las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, integra también el marco jurídico de la jurisprudencia, específicamente los artículos que se transcriben a continuación:

18

Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Como puede observarse, en consonancia con el décimo segundo párrafo del artículo 94 constitucional, los preceptos de mérito prevén la obligatoriedad de las razones que justifiquen las decisiones adoptadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad por, cuando menos ocho votos, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.5. Normativa interna del Poder Judicial de la Federación

Los acuerdos generales que, con fundamento en el artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación forman parte esencial del marco jurídico de la jurisprudencia.

En este sentido, conviene hacer referencia, de manera primordial, a los Acuerdos Generales Números 1/2021 y 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19

2.5.1. Acuerdo General Plenario Número 1/2021

El Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de marcar el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, establece las bases de la publicación.¹⁶

¹⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 85, abril de 2021, Tomo III, p. 2375. Registro digital 5571. Acuerdo publicado el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Dispone que el *Semanario* "es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", y que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

20

El Acuerdo refiere que los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información cuya publicación se estime pertinente. De igual forma, prevé que, si el viernes es inhábil, el *Semanario Judicial de la Federación* se publicará el viernes siguiente, y que, si el inhábil es el miércoles, en el *Semanario Judicial de la Federación* se incorporarán las tesis recibidas hasta las quince horas del día hábil anterior.

Es de mencionar que en este instrumento normativo se fijan las pautas conforme a las cuales se sistematiza la información difundida en el *Semanario* y en su *Gaceta*, las cuales refieren aspectos como las partes, secciones y subsecciones en que se agrupa la información y los datos y notas que ésta debe contener. Sobre este punto, destaca el que, a las sentencias dictadas en controversias constitucionales,

acciones de inconstitucionalidad y declaratorias generales de inconstitucionalidad se agregan rubros temáticos que permiten identificar los principales criterios sustentados en aquéllas.

Finalmente, es importante mencionar que el Acuerdo General Número 1/2021 clarifica importantes aspectos en materia de jurisprudencia, como el relativo al momento a partir del cual los criterios se consideran de aplicación obligatoria; que, a saber, es el lunes hábil siguiente al día en que la tesis jurisprudencia, o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*.

2.5.2. Acuerdo General Plenario Número 17/2019

El Acuerdo General Número 17/2019, de 28 de noviembre de 2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las reglas para la elaboración, el envío y la publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis emitidas por el Máximo Tribunal, los Plenos de Circuito¹⁷ y los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁸

Con el fin de hacer eficientes los procedimientos de elaboración, aprobación, envío y publicación de tesis, así como de brindar certeza

¹⁷ Esta normativa resultará aplicable también respecto de los Plenos Regionales, ello en atención a lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales de 11 de marzo de 2021, en el que, a la letra se establece: "A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los ... Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los ... Plenos Regionales".

¹⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, p. 1202. Acuerdo publicado el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

y delimitar las obligaciones y atribuciones de los órganos competentes, este instrumento normativo armoniza y actualiza las disposiciones existentes en la materia.

En este sentido, es en él donde se regula el deber de elaborar tesis que el artículo 218 de la Ley de Amparo impone a los órganos jurisdiccionales cuando establezcan un criterio relevante.

Los aspectos que el Acuerdo regula pueden desprenderse de los títulos y capítulos en los que sus preceptos se encuentran agrupados, que son los siguientes:

22

- **Título Primero.** Del objeto y de las denominaciones (artículos 1 y 2).
- **Título Segundo.** De las atribuciones y obligaciones de los órganos que intervienen en el procedimiento para la aprobación, envío y publicación de tesis (artículos 3 -18).
- **Título Tercero.** Del procedimiento para la aprobación, envío y publicación de las tesis jurisprudenciales y aisladas (artículos 19-35).
- **Título Cuarto.** De los supuestos de verificación o aclaración de la jurisprudencia de la Suprema Corte (artículos 36-38).
- **Título Quinto.** Reglas para la elaboración de tesis (artículos 39-46).

3. Órganos facultados para integrarla

La facultad para establecer criterios vinculantes, con carácter de jurisprudencia, se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía.

En consecuencia, únicamente pueden integrar jurisprudencia, los órganos a los que se hará referencia a continuación.

23

3.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal del país. Está integrada por once Ministros y Ministras, y puede funcionar tanto en Pleno como en Salas.

3.1.1. Pleno

El Pleno se conforma por los once miembros de la Corte, aunque para su funcionamiento basta la presencia de siete de ellos. Adopta sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos.

Es el órgano jurisdiccional que se ubica en la cúspide del sistema jurídico mexicano y, en ese sentido, puede establecer criterios

vinculantes a través de los sistemas de precedentes obligatorios y de contradicción de criterios.¹⁹

Para establecer jurisprudencia por el sistema de precedentes obligatorios es necesario el voto aprobatorio de, cuando menos, ocho de sus integrantes; y para sentarla a través del sistema de contradicción de criterios basta con que exista mayoría de votos de las Ministras y los Ministros presentes.

3.1.2. Salas

24

Son dos las Salas que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cada una de ellas se compone de cinco Ministros y Ministras —el Presidente de la Corte no integra Sala—, pero para su funcionamiento basta la presencia de cuatro de ellos. Sus resoluciones las adoptan por unanimidad o por mayoría de votos de los integrantes.

La Primera Sala conoce de las materias civil y penal, mientras que la Segunda, administrativa y del trabajo, y las atribuciones de ambas son las especificadas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado del conocimiento de los asuntos de su competencia, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden sentar jurisprudencia a través de los sistemas de precedentes obligatorios y contradicción de criterios. Para hacerlo a través del primero es necesario el voto aprobatorio de, cuando menos, cuatro de sus

¹⁹ Los sistemas de integración de la jurisprudencia son objeto de análisis del siguiente capítulo.

miembros; mientras que, en el segundo, el criterio adquiere obligatoriedad al ser aprobado por mayoría de votos de los Ministros y Ministros presentes.

3.2. Plenos Regionales

A partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 11 de marzo de 2021, específicamente al artículo 94, párrafo primero, constitucional, los Plenos Regionales son órganos depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación.²⁰

En torno a su creación, en la exposición de motivos de la reforma que les dio origen se estableció:

Se modifican diversas disposiciones de la Constitución sustituyéndose los Plenos de Circuito por Plenos Regionales, estableciendo expresamente a los nuevos órganos colegiados como depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación. Con el objetivo de ampliar el ámbito de competencia por cuestión territorial, una región estará conformada por varios circuitos, siendo el Consejo de la Judicatura Federal quien definirá las regiones que ahora se integrarán en Plenos Regionales.

Los Plenos Regionales resolverán las contradicciones de criterios que se generen por los distintos circuitos que conformen sus territorios, logrando que persista un solo criterio obligatorio

²⁰ En términos del artículo Primero Transitorio, fracción II, del Decreto de reformas publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de junio de 2021, las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir del 8 de junio de 2021, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

en varios circuitos de una misma región. Con la nueva configuración las contradicciones se resolverán con prontitud y se evitará que los magistrados que integren los Plenos Regionales no se sientan vinculados a "representar a su circuito" como ocurrió con el esquema de Plenos de Circuito, los cuales han tenido poca funcionalidad. Por último, se prevé que las leyes establecerán la integración y funcionamiento de los Plenos Regionales.

La integración y competencia de estos órganos se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de junio de 2021. En términos del artículo 41 de dicho ordenamiento:

26

Artículo 41. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.

De esta forma, los Plenos Regionales se constituyen como órganos decisorios en las contradicciones de criterios suscitadas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente; pero, además, conforme al artículo 42 del ordenamiento referido, a ellos compete:

- Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de distinta región;

- Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general;
- Conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales.²¹

Cada Pleno Regional ha de integrarse por tres Magistradas o Magistrados de Circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años, pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. Adoptan sus resoluciones por mayoría de votos de sus integrantes.

27

3.3. Tribunales Colegiados de Circuito

Estos órganos se crearon en virtud de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de 1951, con el objeto de solucionar el problema de rezago de juicios de amparo existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello según lo expresó el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en la exposición de motivos presentada al Poder Legislativo Federal el 1 de noviembre de 1950.

²¹ Cuando los conflictos competenciales se susciten entre órganos jurisdiccionales de una misma región, conocerá el Pleno Regional correspondiente. Cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas regiones, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el órgano que previno.

Cada tribunal se integra por tres miembros, Magistrados y Magistradas, y sus resoluciones son adoptadas por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal, pudiendo quien disienta de la mayoría formular voto particular.

Actualmente, las atribuciones de estos órganos se establecen en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en términos del artículo 224 de la Ley de Amparo, al conocer de los asuntos de su exclusiva competencia pueden sentar jurisprudencia por reiteración, siendo necesario para ello que los fallos que la integren sean aprobados por unanimidad de votos.

El ejercicio de la función jurisdiccional que, en esencia, implica la solución de casos concretos mediante la aplicación de la ley general, conlleva, necesariamente, a la interpretación de ésta.

Por ende, derivado de dicha función surge la jurisprudencia, la cual, una vez constituido, adquiere obligatoriedad y fija el sentido y alcance de las normas jurídicas.

La jurisprudencia, por tanto, es una herramienta que facilita la labor de los juzgadores, pues la solución de determinadas cuestiones jurídicas se encuentra preestablecida, lo cual contribuye a lograr la prontitud e imparcialidad en la impartición de justicia; pero, además, es un instrumento que brinda certeza y seguridad jurídica a los justiciables, ya que les permite anticipar la solución que habrá de darse a las controversias por ellos planteadas.

En este tenor, si bien desde una perspectiva estrictamente funcional el objeto de la jurisprudencia es el de integrar o complementar las normas jurídicas que los tribunales federales interpretan, con lo que se perfecciona el sistema jurídico, al pulirse y delinearse instituciones que a veces están insuficientemente reguladas en las leyes, teleológicamente hablando persigue algunos otros propósitos, como son:

- **Lograr la unidad jurisdiccional.** La obligatoriedad de la jurisprudencia es un mecanismo de unidad jurisdiccional, que tiene como objeto dar la misma solución a casos sustancialmente iguales. Por tanto, como lo han establecido los tribunales de la Federación, la finalidad de la jurisprudencia es "que los referidos órganos jurisdiccionales homologuen criterios sobre lagunas o alcances de las leyes que son obligatorios para órganos judiciales de menor jerarquía".²²

En este sentido, la jurisprudencia coadyuva a eliminar criterios erróneos y a fijar los criterios correctos y obligatorios de interpretación.²³

- **Facilitar la labor de los juzgadores.** La existencia de innumerales criterios de interpretación de una norma o de una ley dificultan la determinación de sus alcances y, por ende, de su aplicación. Por ello, los criterios de interpretación contenidos en la jurisprudencia resultan de una utilidad inobjetable para precisar el alcance de las normas jurídicas y facilitar, mediante esa aplicación obligatoria, la labor primordial de los tribunales de la República de impartir justicia.²⁴

De esta forma, a través de la jurisprudencia se traslada la norma general y abstracta hacia el caso concreto controvertido; la jurisprudencia concretiza la ley y, en ese sentido, orienta e incluso determina la conducta de los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla.²⁵

²² Tesis I.6o.T.41 L (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, p. 2173. Registro digital 2003300.

²³ Díez-Picazo, Luis M., "El precedente administrativo", en *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 98, mayo-agosto de 1982, p. 13.

²⁴ Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría, Luis Felipe, *La jurisprudencia obligatoria en México*, p. 152, consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/723/9.pdf>.

²⁵ *Cfr.* Bulygin, Eugenio, "Sentencia judicial y creación del derecho", en Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

- **Proveer seguridad y certeza jurídicas a los justiciables.** La uniformidad en las decisiones que se consigue por medio de la jurisprudencia permite tanto a particulares como a autoridades conocer los criterios interpretativos que deben ser aplicados por los juzgadores al resolver los casos sometidos a su conocimiento.

Así, el que un mismo criterio de decisión se aplique en todos los casos en los que se combatan cuestiones jurídicas esencialmente iguales permite que las partes anticipen la solución que se dará a los problemas jurídicos que planteen, lo que sin duda abona a la seguridad y certeza jurídicas.

Por ello, Díez-Picazo considera que "la seguridad jurídica impone que las decisiones sobre casos iguales sean también iguales y que los ciudadanos puedan en una cierta medida saber de antemano cuáles van a ser los criterios de decisión que han de regir sus asuntos".²⁶

31

- **Promover la igualdad entre los justiciables.** El principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución General de la República consiste medularmente en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En este sentido, la jurisprudencia abona a la observancia de dicho principio, pues contribuye a lograr la igualdad en la aplicación del derecho para los justiciables, al dar la misma solución a casos sustancialmente iguales.

- **Promover la transformación social.** A través de los criterios de jurisprudencia es posible promover el cambio social; los Jueces

²⁶ Díez-Picazo, Luis, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1987, pp. 242-243.

pueden reformular las normas jurídicas o, incluso, establecer nuevas normas que rijan las cuestiones no previstas por el legislador, normas que muchas veces con posterioridad se recogen en actos material y formalmente legislativos.

Una sola sentencia puede ser tan trascendente como para establecer un nuevo derecho constitucional o expandir uno existente.²⁷ Luego, "los Jueces tienen influencia sobre los cambios sociales, conteniéndolos o estimulándolos, no sólo a través de la reformulación de las normas jurídicas generales, sino también mediante el control de los procedimientos judiciales".²⁸

- **Dar actualidad y vigencia a las normas jurídicas.** Mediante la interpretación que se hace de las normas jurídicas puede actualizarse su contenido y adaptarse a las circunstancias históricas y necesidades sociales de cada momento. Además, la jurisprudencia presenta mayor agilidad reguladora que la ley, ya que el surgimiento de los criterios y precedentes jurisprudenciales se verifica con más prontitud y rapidez que las decisiones de los órganos legislativos. La jurisprudencia, entonces, abona a la renovación y evolución del Derecho.

²⁷ Camarena González, Rodrigo, "La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Bernal Pulido, Carlos, et. al, *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN/Centro de Estudios Constitucionales, 2018, p. 109.

²⁸ Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Ariel, 1983, p. 302.

5. Obligatoriedad

La obligatoriedad de la jurisprudencia es el atributo que la distingue del resto de los criterios de interpretación establecidos por los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación.

En sí, "la obligatoriedad de la jurisprudencia se traduce en la ineludible observancia a la que respecto del criterio interpretativo correspondiente, deben atender los órganos jurisdiccionales que, en un orden estrictamente jerárquico-procesal de instancia, se encuentran en un rango inferior respecto del órgano generador del criterio".²⁹

33

El carácter vinculante de la jurisprudencia se deriva del artículo 94, párrafos décimo primero y décimo segundo, de la Norma Suprema, el cual se encuentra reglamentado primordialmente en el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

²⁹ Cid García, Alfredo, *op. cit.*, p. 24.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna Sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos Regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos Regionales.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

El precepto transcrito establece tres parámetros a los que se sujeta la obligatoriedad de la jurisprudencia,³⁰ a saber:

- a. **Criterio jerárquico.** Este criterio opera respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando tanto en Pleno como en Salas. La jurisprudencia emitida por el Pleno es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, con excepción del propio Tribunal Pleno.

³⁰ Contradicción de tesis 182/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, p. 233. Registro digital 28029.

Por su parte, la emanada de alguna de las Salas, es igualmente obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, con excepción del Pleno y de la otra Sala.

Por tanto, conforme a este criterio la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país es obligatoria no sólo para los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino también para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

- b. Criterio de jerarquía y de competencia territorial.** Este criterio de obligatoriedad que toma en cuenta tanto el grado del órgano emisor como su ámbito territorial de competencia, rige respecto de la jurisprudencia establecida por los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Conforme a él, la jurisprudencia sustentada por los Plenos Regionales vincula a todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de la región correspondiente, excepción hecha de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos Regionales.

Por su parte, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Conforme a los dos parámetros previos, la jurisprudencia establecida por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República jerárquicamente inferiores o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

- c. Criterio de temporalidad.** En el ámbito temporal, por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión. Este criterio prohíbe que la jurisprudencia tenga efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, lo que se entiende como una limitación a los efectos temporales de las nuevas producciones jurisprudenciales de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la jurisprudencia sólo puede tener efectos a futuro.

Al respecto, el artículo 217 de la Ley de Amparo establece: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

36

... la prohibición de retroactividad sólo se puede verificar en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto tenga efectos sobre cuestiones que fueron decididas o acontecieron a la luz de otro criterio jurisprudencial, y no propiamente que exista una prohibición para aplicar una determinada jurisprudencia que ha sido creada de forma posterior al inicio de la secuela procesal en la que se pretende aplicar.³¹

La irretroactividad de la jurisprudencia presupone, entonces, la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia que venga a modificarla o sustituirla mediante los mecanismos formales, pues sólo en ese supuesto los órganos

³¹ *Ídem*.

jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio jurisprudencial anterior que se sustituye.

En este sentido, "todo tribunal debe aplicar el criterio jurisprudencial que se encuentre vigente, y cualquier modificación o sustitución del mismo, una vez que ha actualizado sus supuestos jurídicos, sólo se puede dar para casos futuros, con lo que se otorga certeza y seguridad jurídica al justiciable, el cual sabe que un criterio jurisprudencial que ya ha sido aplicado o se ha actualizado no le podrá ser modificado durante toda la secuela procesal".³²

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio pronunciado por los tribunales de la Federación que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

En esas circunstancias, cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el juez, rector del procedimiento, no puede aplicar posteriormente, dentro del propio juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de igual jerarquía que haya superado al anterior, pues en ese supuesto se vulneraría el artículo 217 de la citada ley. Por el contrario, si el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario, o incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda modificar lo sentenciado, como es el juicio de amparo,

³² Tesis IV.1o.A.85 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, p. 3155. Registro digital 2017778. Tesis publicada el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada.³³

Los parámetros precisados restringen los supuestos en los cuales se actualiza la obligación para los juzgadores de aplicar una jurisprudencia vigente, obligación cuyo cumplimiento, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídicas, se hace exigible a partir de que el criterio es publicado en el medio oficial de difusión de la jurisprudencia, a saber, el *Semanario Judicial de la Federación*, pues es hasta ese momento que se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia.³⁴

38

Al respecto, conviene atender al Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y se establecen sus bases, en cuyo punto Noveno se establece:

³³ Tesis 1a./J. 52/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 877. Registro digital 2013073. Tesis publicada el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

³⁴ Sobre los alcances del principio de irretroactividad de la jurisprudencia, definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene atender a la tesis de rubro: **JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUELLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.** Tesis 2a./J. 199/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, p. 464. Registro digital 2013494. Tesis publicada el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOVENO. Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

De esta forma, si bien la obligatoriedad de la jurisprudencia es un atributo distintivo de ésta y, por ende, goza de ella a partir de su integración, su aplicación es exigible a partir del lunes hábil siguiente al día en que se haya publicado oficialmente.³⁵ No obstante, las

³⁵ Tesis II.1o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2297. Registro digital 2008519. Tesis publicada

partes pueden invocar un criterio jurisprudencial que no haya sido previamente publicado, debiendo, en este supuesto, acompañar copias certificadas de la o las resoluciones en que éste se sustente.

6. Vigencia y aplicabilidad

La vigencia y aplicabilidad de la jurisprudencia está en función de la ley que interpreta, de manera "que los criterios de interpretación de la ley inician su existencia al resolverse los asuntos en que la misma ley se aplica".³⁶

En este tenor, "cuando termina la vigencia de la ley o disposición legal interpretada, sucede lo mismo con la jurisprudencia que contiene el criterio de interpretación de ellas, pues al dejar de existir la ley o la disposición legal interpretada, no puede subsistir su criterio de interpretación, ya que están ligados por una relación de causa efecto, es decir, que no puede tener obligatoriedad la interpretación de una ley o disposición legal que ya no se encuentra vigente".³⁷

Así, la regla general que opera al respecto dispone que:

La jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

"Sin embargo, en la práctica acontece, sobre todo con motivo de reformas legales, que ciertas jurisprudencias continúan vigentes,

³⁶ Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría, Luis Felipe, *op. cit.*, p. 150.

³⁷ *Ibidem*, p. 151.

aun en el supuesto de que la ley que interpretaron y les dio vida haya sido derogada, lo cual sucede cuando el texto de la norma que ha perdido vigencia se reproduce en términos idénticos o similares en una norma vigente."³⁸

Puede, entonces, llegar a aplicarse determinada jurisprudencia, aun cuando la norma que ésta interpreta ya no esté vigente.

Habiéndose precisado lo anterior, es de tener en cuenta que la obligatoriedad de la jurisprudencia está condicionada por su aplicabilidad, pues el juzgador no puede razonar en forma ilógica o incongruente para forzar su aplicación.³⁹

Respecto a la aplicación de la jurisprudencia conviene atender a lo manifestado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 182/2014, en el sentido de que:

42

67. La aplicación de la jurisprudencia se verifica al momento en que se actualiza su hipótesis o sea aplicada dentro del procedimiento jurisdiccional correspondiente para cumplir con la necesidad constitucional de una debida fundamentación y motivación.

68. Los destinatarios de la jurisprudencia son, por un lado, los tribunales que encuentran un criterio obligatorio para la resolución de la controversia en cuestión; y, por otro lado, las partes

³⁸ Ambríz Landa, Adalid, *op. cit.*, pp. 14-16.

³⁹ Tesis (V Región)2o. 3C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, p. 1497. Registro digital 2005832. Tesis publicada el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

dentro de dicha controversia respecto de las cuales la jurisprudencia ya surtió sus efectos.

69. La jurisprudencia debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto jurídico que la misma contemple.⁴⁰

Finalmente, en relación con la jurisprudencia y su aplicabilidad conviene hacer referencia a la llamada jurisprudencia temática o genérica, respecto de la cual resulta relevante el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para pronta referencia, aquí se transcribe:⁴¹

JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN. La jurisprudencia es temática cuando se advierte que el tema interpretado

⁴⁰ Contradicción de tesis 182/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, p. 233. Registro digital 28029.

⁴¹ Véanse también las siguientes tesis: **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007)**. Tesis 2a./J. 98/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, p. 1987. Registro digital 2020218. Tesis publicada el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*; **CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA**. Tesis 2a./J. 182/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 293. Registro digital 163385; **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Tesis P./J. 104/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 14. Registro digital 170582.

es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten, tomando en cuenta, además, que los artículos 94, párrafo décimo, constitucional y 215 al 226 de la Ley de Amparo, no prohíben la emisión de criterios de mayor cobertura respecto de los casos que los originaron.⁴²

⁴² Tesis 2a. CXVIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 1553. Registro digital 2013086. Tesis publicada el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

7. Interrupción

La determinación del contenido y alcance de las normas jurídicas por medio de la jurisprudencia no es inmutable o perenne, sino que es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante. Por tanto, el cambio jurisprudencial no está excluido de nuestro sistema jurídico, de hecho, en la Ley de Amparo se prevé que los órganos jurisdiccionales pueden apartarse de sus propias jurisprudencias.

45

La interrupción de la jurisprudencia se encuentra expresamente prevista en el artículo 228 de la referida ley, el cual, a la letra, establece:

Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.

Conforme al precepto transcrito, el que la jurisprudencia se interrumpa da lugar a que pierda su obligatoriedad, lo cual ocurre cuando:

- **El órgano emisor del criterio vinculante pronuncia una sentencia en contrario.** La jurisprudencia sólo puede ser interrumpida por el propio órgano que la sustentó, por tanto, dicho órgano debe emitir una sentencia en sentido contrario a la que o a las que adquirieron carácter jurisprudencial.
- **En la nueva sentencia se expresan argumentos suficientes para justificar el cambio de criterio.** El órgano jurisdiccional, en la sentencia que da lugar a la interrupción, debe no sólo establecer que en su virtud la jurisprudencia previamente sustentada pierde obligatoriedad, sino los motivos que dieron lugar a ello. En este sentido, los tribunales no están obligados a seguir sus propias jurisprudencias, pero para apartarse de ellas deben proporcionar argumentos suficientes en torno al cambio de criterio.
- **Los argumentos expresados deben referirse a las consideraciones previas que dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia.** Los motivos aludidos para la interrupción deben hacer referencia a las razones previas que motivaron la emisión del criterio interrumpido.

46

La reunión de los tres requisitos precisados da lugar a que la jurisprudencia se interrumpa, lo que a su vez provoca que el criterio de que se trate pierda su carácter vinculante.

Una vez interrumpida la jurisprudencia, para la conformación de un nuevo criterio vinculante deben observarse las mismas reglas establecidas para su formación.



Los Sistemas de integración de la jurisprudencia

En páginas anteriores se conceptualizó a la jurisprudencia como:

Fuente del derecho constituida por los criterios de interpretación que sustentan los órganos jurisdiccionales expresamente facultados para ello, al conocer de los asuntos de su competencia, con la finalidad de fijar el sentido y alcance que debe darse a las normas jurídicas; criterios que, al reunir los requisitos legales necesarios, se vuelven obligatorios para todos los tribunales jerárquicamente inferiores a aquellos que los sustentan.

49

Del concepto transcrito se advierte que la jurisprudencia se conforma por criterios de interpretación contenidos en las sentencias que, al resolver los asuntos de su competencia, sustentan los órganos jurisdiccionales legalmente facultados.

Sin embargo, no todos los criterios que dichos órganos sustentan adquieren el carácter de jurisprudencia, sino sólo aquellos que reúnen los requisitos previamente establecidos por el legislador, los que varían dependiendo del sistema de integración de jurisprudencia de que se trate.

En este contexto, los sistemas para integrar jurisprudencia y los órganos que a través de cada uno de ellos pueden emitir criterios obligatorios se encuentran regulados en la Ley de Amparo, específicamente en los artículos 215 y 216, en los que se dispone lo siguiente:

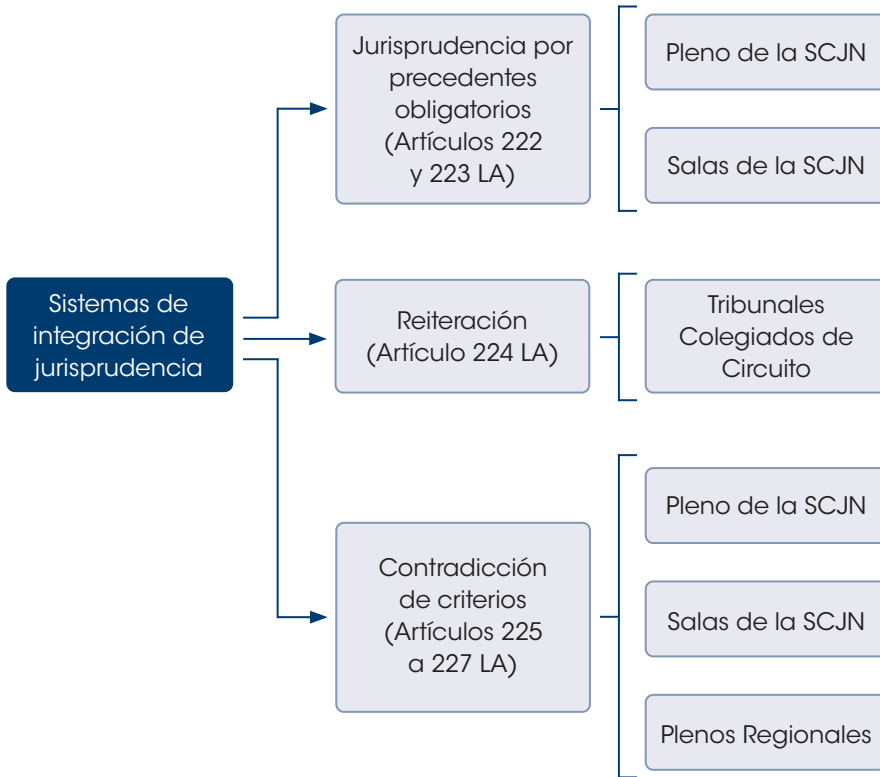
Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

La jurisprudencia por reiteración se establece por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos Regionales.

Así, conforme a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sistemas por medio de los cuales puede integrarse jurisprudencia y los órganos que en cada caso pueden hacerlo, son:



Debe advertirse, que si bien es en la Ley de Amparo donde se establecen las principales reglas para la integración de la jurisprudencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴³ dichas reglas deben observarse para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito integren jurisprudencia en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo.

⁴³ "ARTÍCULO 157. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."

1. Precedentes obligatorios

1.1. Marco jurídico

El artículo 94, decimosegundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento del sistema de jurisprudencia por precedentes. En él, se establece lo siguiente:

Artículo 94. ...

...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La norma de mérito se reglamenta en la Ley de Amparo, específicamente en los artículos que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

...

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias

54

1.2. Aspectos generales

Como ha quedado precisado, el sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios resulta aplicable en tratándose de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea funcionando en Pleno o en Salas.

Se trata de un sistema de reciente incorporación al sistema jurídico mexicano, pues es en virtud de la reforma de 11 de marzo de 2021 que se introduce en nuestro marco constitucional.

Al respecto, en la exposición de motivos⁴⁴ de la reforma de mérito se estableció:

Desde 1994 la Suprema Corte se ha ido afianzando como un verdadero tribunal constitucional. Como protectora de la Constitución y de los derechos humanos, la jurisprudencia que emite la Suprema Corte juega un rol de suma importancia. Los criterios que derivan de este tribunal constitucional deben ser robustos, vigentes y tener fuerza para que permeen a los órganos jurisdiccionales inferiores. Sin embargo, la forma en que actualmente se integra la jurisprudencia entorpece su desarrollo.

En efecto, el sistema de jurisprudencia por reiteración exige que la Suprema Corte resuelva cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, en diferentes sesiones, por mayoría calificada. Así, suele suceder que, aunque exista una decisión paradigmática y trascendental de la Suprema Corte, que incluso sea votada por unanimidad, los órganos jurisdiccionales inferiores no estén obligados a seguirla.

...

Por ello, en el contexto de transformación que se encuentra México y el Poder Judicial es necesario dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para lograr lo anterior, se propone que dicho Alto Tribunal avance a un sistema de precedentes en el que las razones que justifiquen las decisiones, compartidas por una mayoría calificada, sean obligatorias para

⁴⁴ Cámara de Origen: Senadores, exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020, Iniciativa del Ejecutivo Federal, Gaceta No. LXIV/2SPO-12/104404.

todos los órganos jurisdiccionales sin necesidad de que sean reiteradas.

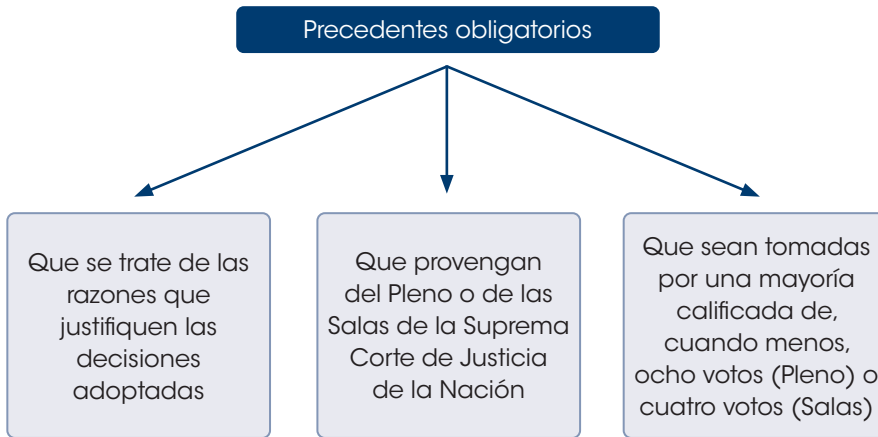
De esta manera, todas las sentencias de la Suprema Corte serán relevantes y los justiciables podrán exigir que sean observadas por todos los tribunales. También garantiza que la justicia constitucional beneficie a más personas, especialmente a las personas más pobres y marginadas, quienes tienen más dificultad para litigar sus asuntos en diversas instancias y necesitan ver protegidos sus derechos con mucha mayor eficiencia y celeridad.

56

Si bien el sistema de reiteración de criterios había sido el sistema tradicional conforme al cual el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podían fijar criterios obligatorios, se determinó que, al ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tribunal terminal que conoce de los casos de mayor importancia y trascendencia, la obligatoriedad de sus criterios no debía estar condicionada a su reiteración.

De esta forma, con la incorporación del sistema de precedentes obligatorios, las razones que justifiquen las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando tanto en Pleno como en Salas, adquieren obligatoriedad para todas las autoridades jurisdiccionales del país con el único requisito de que sean aprobadas por una mayoría calificada.

Así, son requisitos para la integración de jurisprudencia por esta vía, los siguientes:



Respecto de estos requisitos conviene hacer las siguientes precisiones:

- **Que se trate de las razones que justifiquen las decisiones.**

Pueden adquirir obligatoriedad los criterios que sustenten las decisiones que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopten en sus sentencias, lo que implica que las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Es común que, al mencionarse la palabra precedente, se haga alusión a una sentencia; sin embargo, una sentencia no es vinculante en su integridad. Por ello, a efecto de precisar este requisito para la configuración de un precedente obligatorio es conveniente aludir a tres conceptos fundamentales que hacen referencia a elementos identificables en todo fallo judicial:

- ***Ratio decidendi*.** La *ratio decidendi* o "razón para la decisión" es el conjunto de razonamientos desarrollados por el Juez, que tienen relación directa con el problema jurídico planteado y que constituyen la base del

"*decisum*" o resolutivo de la sentencia. Conjuga los hechos del caso y la interpretación del derecho aplicable realizada por el órgano jurisdiccional para fijar una regla que resuelva la controversia.

- ***Obiter dictum***. El *obiter dictum* o "dicho de paso" es todo argumento o pronunciamiento complementario que no guarda una relación directa con el criterio central del Juez para resolver el caso. Se trata de cualquier consideración en la resolución judicial que no haya determinado su resultado.⁴⁵
- ***Rationale***. El *rationale* o "razón fundamental" es el porqué de la decisión del tribunal; se trata de las razones últimas que éste tuvo para resolver como lo hizo y no de otra manera. Constituye el "propósito" de la decisión del tribunal, que puede ser crucial en la aplicación —o desaplicación— futura del precedente.⁴⁶

Con base en los conceptos precisados, puede entenderse que las sentencias no son vinculantes en su totalidad, sino sólo su *ratio decidendi*, que es lo que formalmente puede constituir un precedente obligatorio. Los demás argumentos que no tienen una relevancia significativa para el fallo son *obiter dicta* y, por ende, carecen de fuerza obligatoria.⁴⁷ Por su parte, la *rationale*, si bien no adquiere obligatoriedad, sí es fundamental para que el juzgador que preten-

⁴⁵ Sánchez Gil, Rubén, "El precedente judicial en México. Fundamento constitucional y problemas básicos", *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 43, julio-diciembre 2020, consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/15189/16146>

⁴⁶ *Idem*; y, Magaloni Kerpel, Ana Laura, *El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano*, Madrid, McGraw-Hill, 2001, p. 82.

⁴⁷ Camarena González, Rodrigo, *op. cit.*, p. 111.

de aplicar un precedente valore si en el caso se actualizan las razones que se tuvieron en cuenta para establecerlo.

- **Que provengan de sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** La jurisprudencia por precedentes obligatorios opera únicamente respecto de sentencias provenientes del Alto Tribunal, sea funcionando en Pleno o en las Salas pues, como ha quedado precisado, este sistema de integración de jurisprudencia tiene como finalidad dar mayor fuerza a los criterios que emita, a fin de que con mayor efectividad y prontitud enmarquen la labor del resto de los tribunales del país.
- **Que sean aprobadas por mayoría de ocho votos, en el caso del Pleno, o por mayoría de cuatro votos, si se trata de las Salas.** El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden adoptar sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, que en el caso del Pleno son once y en el de las Salas son cinco. Sin embargo, para que las razones que justifiquen una determinada decisión adquieran el carácter de precedente obligatorio es necesario que sean aprobadas por una mayoría de, por lo menos, ocho votos si son del Pleno y de cuatro si son de una Sala.

La satisfacción de los anteriores requisitos dará lugar a un precedente obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, a un criterio que debe tomarse como modelo para decisiones futuras.⁴⁸

⁴⁸ En términos generales, el término precedente "alude a los criterios de los tribunales establecidos en las sentencias, que sirven como modelo para decisiones futuras". Saavedra Herrera, Camilo Emiliano, "El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el

1.3. Precedentes obligatorios en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad

Desde su expedición, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁹ implementó un sistema para dotar de obligatoriedad a las consideraciones formuladas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencias pronunciadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad⁵⁰ por demás similar al que, a raíz de la reforma constitucional de marzo de 2021, se implementó respecto del resto de las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el de precedentes obligatorios.

60

Se afirma lo anterior en virtud de que, en términos del artículo 43 de dicha ley,⁵¹ las razones que apoyen las decisiones adoptadas por el Pleno del Alto Tribunal en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad⁵² adquieren obligatoriedad por el solo

desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México", en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 287.

⁴⁹ Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 11 de mayo de 1995.

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2014, serie *Instituciones procesales del Estado Mexicano*, núm. 1, p. 85.

⁵¹ El contenido original del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era el siguiente: "ARTÍCULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

⁵² El artículo 43 se integra en el Título II —De las controversias constitucionales—; sin embargo, en el artículo 73, que forma parte del Título III —De las acciones de inconstitucionalidad—, se establece: "ARTÍCULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto

hecho de ser aprobadas por una mayoría calificada de ocho votos, sin que debieran cumplirse otros requisitos, como podría ser la reiteración del criterio.

No obstante, a raíz de la reforma constitucional de marzo de 2021, y de la posterior adecuación de la legislación secundaria, en términos del decreto publicado el 7 de junio siguiente, el referido artículo 43 se reformó, a fin de ajustar su contenido a los términos de la nueva norma prevista en el artículo 94, décimo segundo párrafo, de la Constitución Federal.

De esta forma, en el precepto legal se establece:

Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley". De tal manera, la norma transcrita resulta aplicable respecto de las consideraciones contenidas en las sentencias pronunciadas en ambos medios de control constitucional.

De esta forma, conforme a la normativa vigente, en materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad operan, en esencia, las mismas reglas que en el sistema de precedentes obligatorios.

Por tanto, las razones contenidas en las sentencias pronunciadas son vinculantes siempre que:

1) Estén contenidas en sentencias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación en controversias constitucionales o en acciones de inconstitucionalidad, o en los recursos que en dichos medios de control constitucional se interpongan.

La controversia constitucional ha sido conceptualizada como "el medio de control constitucional que se tramita en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que puede ser promovido por algún nivel, poder u órgano de gobierno, con el objeto de que sea revisada la constitucionalidad de una norma general o un acto concreto emitido por alguno de dichos entes públicos y, en su caso, declarada su invalidez, por estimarse violatorio del sistema de distribución de competencias o del principio de división de poderes".⁵³

Por su parte, a la acción de inconstitucional se le ha definido como "un medio de control constitucional a través del cual los sujetos expresamente legitimados para ello pueden plantear, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Análisis de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2009, pp. 16-17.

una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con miras a que se declare la invalidez, con efectos generales, de la norma declarada inconstitucional".⁵⁴

De esta manera, tanto las controversias constitucionales como las acciones de inconstitucionalidad constituyen medios de control constitucional y, dada la importancia de las cuestiones que en ellas se ventilan, las consideraciones formuladas en las sentencias que las resuelven —así como las que se sostengan en las sentencias dictadas en los recursos de reclamación y de queja previstos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— pueden adquirir fuerza obligatoria si alcanzan una votación idónea.

2) **Constituyan las razones que justifiquen las decisiones.**

En términos de los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que se dicten en los medios de control constitucional que ella regula deben contener:

- La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.
- Los preceptos que las fundamentan.
- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimen violados.
- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; las

⁵⁴ *Ibid*, p. 74.

normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opera; y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

- Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectiva, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.
- El término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Por tanto, la decisión adoptada, reflejada en los puntos resolutivos, debe encontrar justificación en las razones formuladas por el Alto Tribunal en la sentencia, siendo precisamente éstas las que pueden adquirir obligatoriedad.⁵⁵

64

Así pues, las consideraciones que sean determinantes para precisar el sentido y alcance de la decisión, esto es, aquellas en las que el juzgador expone las razones que tuvo en cuenta para declarar la validez o invalidez de la norma general o acto impugnado o, lo que es lo mismo, para resolver el fondo de la cuestión planteada, son las que, de reunirse los demás requisitos previstos en la ley, serán obligatorias para el resto de los tribunales del país.⁵⁶

⁵⁵ Ante la interrogante de "¿qué debemos entender por las 'consideraciones que sustenten el fallo'?", Cossío Díaz ha señalado que "en un sentido formal, podemos decir que se trata de las argumentaciones en las cuales la Suprema Corte de Justicia fundamenta el sentido de la resolución que dicte". Cossío Díaz, José Ramón y Luis M., Pérez de Acha, *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 2006, p. 78.

⁵⁶ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, pp. 727-728; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, *op. cit.*, p. 29.

En contraposición, todas las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

- **Sean aprobadas por, cuando menos, ocho votos.** Este requisito conlleva que los criterios sostenidos en las sentencias pronunciadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente pueden ser obligatorios cuando dichos medios de control constitucional son resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.

Así, actualmente, el sistema de precedentes opera respecto de todas las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas, las pronunciadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

2. Jurisprudencia por reiteración

2.1. Marco jurídico

La reiteración de criterios como sistema de integración de la jurisprudencia se regula en los artículos 216 y 224 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos cuyo contenido, en lo conducente, se transcribe enseguida:

67

Artículo 216. ...

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

...

Artículo 224. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Si bien las normas transcritas forman parte de la legislación de amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden integrar jurisprudencia con base en ellas en cualquier asunto de su competencia, y no sólo con fundamento en sentencias pronunciadas en juicios de amparo.

2.2. Aspectos generales

El sistema de reiteración es el primero que se reguló en nuestro sistema jurídico y, por mucho tiempo, el único a través del cual podían establecerse criterios vinculantes.

Se implementó, a propuesta de Ignacio L. Vallarta, en la Ley de Amparo de 1882, en cuyo artículo 70, se establecía:

68

Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra el texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.⁵⁷

En este sentido, en nuestro sistema jurídico la reiteración constituye el método tradicional de integración de la jurisprudencia, al grado que ésta se ha llegado a definir como "la interpretación de la ley, firme y reiterada, y de observancia obligatoria que emana de las ejecutorias".⁵⁸

⁵⁷ Vega, Fernando, *Nueva Ley de Amparo de garantías individuales*, México, Porrúa/ELD, 1987, p. 274.

⁵⁸ Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría, Luis Felipe, *op. cit.*, p. 147.

Antes de que, por reforma constitucional de marzo de 2021, se implementara el actual sistema de precedentes obligatorios de la Suprema Corte, todos los órganos jurisdiccionales facultados para integrar jurisprudencia podían hacerlo a través del sistema de reiteración; sin embargo, actualmente este sistema opera respecto de criterios provenientes de Tribunales Colegiados de Circuito.

Hoy en día el sistema de reiteración da fuerza obligatoria a los criterios que son sustentados en repetidas ocasiones —específicamente en cinco— por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver casos distintos que entrañen un fondo similar.⁵⁹

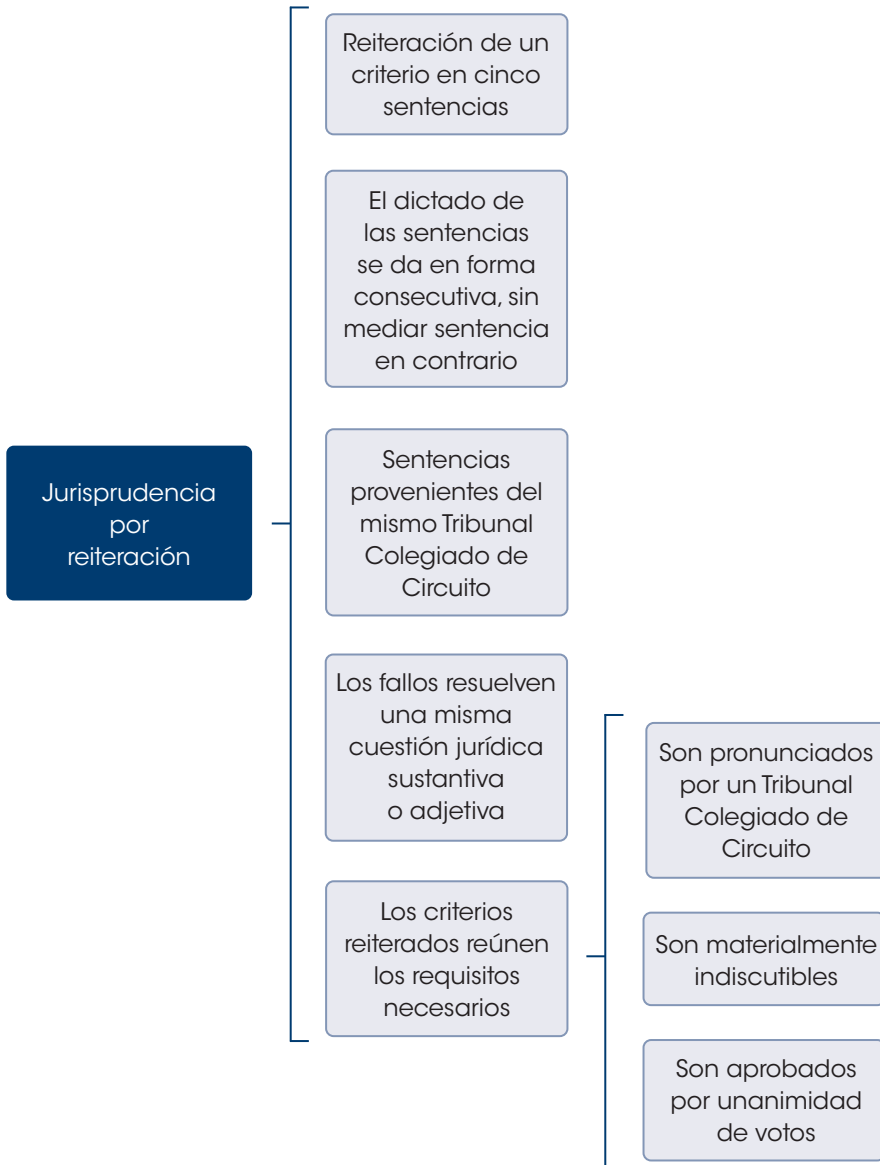
Conforme a este sistema, la reiteración del criterio es un presupuesto para que éste pueda llegar a adquirir obligatoriedad; sin embargo, para que ello ocurra es necesario que se satisfagan algunas otras exigencias, como son:

- **Los criterios deben ser producto de la actividad jurisdiccional.** Sólo las ejecutorias que pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los casos concretos sometidos a su conocimiento pueden ser el sustento de la jurisprudencia.
- **Las sentencias deben ser consecutivas.** Debe haber continuidad en el criterio, de modo que entre la emisión de los fallos no debe mediar una sola sentencia con un criterio de interpretación contrario al que se pretende establecer como jurisprudencia.

⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia. Su integración*, 2a. ed., México, SCJN, 2005, p. 25.

- **Las cinco ejecutorias deben provenir de un solo órgano jurisdiccional.** El mismo Tribunal Colegiado de Circuito debe dictar las cinco sentencias en las que se contenga el criterio.
- **Los fallos deben ser uniformes.** Lo resuelto en las ejecutorias debe versar sobre la misma cuestión de fondo. Debe tratarse de resoluciones que otorguen igual interpretación a las mismas normas legales aplicadas a situaciones similares.
- **El criterio reiterado debe reunir determinados requisitos.** Para que un criterio pueda llegar a alcanzar el carácter de jurisprudencia por reiteración debe tener ciertas características, a saber:
 - **Ser emitido por un órgano facultado para sentar jurisprudencia por reiteración.** Respecto a esta exigencia, el artículo 216 de la Ley de Amparo expresamente señala que "la jurisprudencia por reiteración se establece por los Tribunales Colegiados de Circuito".
 - **Ser aprobado por la votación idónea.** Si bien es posible que los Tribunales Colegiados de Circuito adopten sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes, para que los criterios que pronuncien puedan adquirir obligatoriedad se exige que sean aprobados por unanimidad de votos.
 - **Ser emitido por un órgano terminal.** Los fallos que pueden integrar jurisprudencia son los que los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan en asuntos en los que les corresponde resolver en definitiva.

De esta forma, los requisitos que han de satisfacerse para la integración de jurisprudencia a través del sistema de reiteración son:



3. Contradicción de criterios

3.1. Marco jurídico

El sistema de integración de jurisprudencia por contradicción de criterios se encuentra expresamente reconocido en la Norma Suprema. Al respecto, en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional

correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

El precepto transcrito se regula en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos que aquí se reproducen:

Artículo 216. ...

...

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos Regionales.

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos Regionales o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

- I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus Salas;
- II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, y
- III. Los Plenos Regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar

uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron;

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las Ministras o los Ministros, los Plenos Regionales, o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de

Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

De esta forma, es en el artículo constitucional pre anotado y en la ley que lo reglamenta, donde se regula la contradicción de criterios; sin embargo, ello no conlleva que dicho sistema opere sólo respecto de criterios emitidos en dicho medio de control constitucional, sino en cualquiera de los pronunciados por los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para integrar jurisprudencia.

3.2. Aspectos generales

Dado que la teleología de la jurisprudencia es dar uniformidad a las resoluciones jurisdiccionales, en nuestro sistema jurídico se prevé que, al ser diversos los órganos facultados para integrarla, los problemas de contradicción de los criterios de interpretación deben ser resueltos, siendo éste el factor que determinó la regulación de este sistema de integración de la jurisprudencia, el cual, desde sus orígenes, presenta los mismos rasgos esenciales.

77

De hecho, en la exposición de motivos de la reforma de 19 de febrero de 1951 al Texto Constitucional, por la que se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito y se les otorgó competencia para conocer del juicio de amparo con el fin de combatir el rezago existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se incorporó este sistema de integración de jurisprudencia y al respecto, se señaló:⁶⁰

Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente Iniciativa, los casos en que los

⁶⁰ Cámara de Origen: Diputados, Exposición de motivos, México, D.F., a 1 de noviembre de 1950, Iniciativa del Ejecutivo.

Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito. Y como la resolución que determine qué tesis debe prevalecer, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas, no se establece, en realidad, un nuevo recurso en favor de las partes en el juicio de amparo, sino sólo el procedimiento a seguir para la adecuada institución de la jurisprudencia.

78

Atento lo anterior, este sistema se conoce también como de unificación de criterios, pues, como lo expresa Rosales Guerrero, con el objeto de evitar la continuación en el estado de incertidumbre ocasionado por la existencia de dos o más criterios de resolución judicial aplicables a un mismo problema, emitidos por órganos jurisdiccionales terminales diversos, se define la tesis que regirá obligatoriamente con carácter jurisprudencial.⁶¹

En el mismo tenor, respecto a la teleología de este sistema de integración de jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

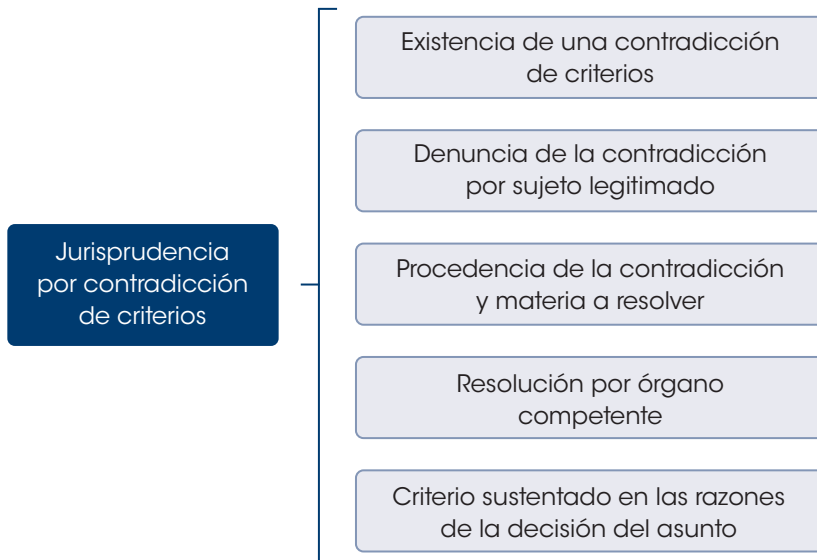
... el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para

⁶¹ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 620.

resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.⁶²

Conforme a este sistema, los criterios emitidos por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, por los Plenos Regionales, que dilucidan las contradicciones surgidas entre criterios sustentados por las referidas Salas, por los Plenos Regionales o por los Tribunales Colegiados de Circuito en los asuntos de su competencia constituyen jurisprudencia.

En este sentido, los requisitos para que se integre jurisprudencia a través del sistema de contradicción de criterios, son:



⁶² Tesis P./J. 3/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 6. Registro digital 165306.

Respecto de los requisitos precisados conviene formular las siguientes precisiones:

1) La existencia de una contradicción de criterios. En términos generales se ha considerado que esta condicionante se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo problema jurídico o punto de derecho, ello con independencia de que las cuestiones secundarias o accidentales, que no incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos, sean distintas.

En este sentido, vía jurisprudencia se ha definido que, para la existencia de una contradicción de criterios, deben satisfacerse los siguientes requisitos:⁶³

80

- Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo problema jurídico.
- Que la presencia de los dos aspectos anteriores "pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica

⁶³ Tesis 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Registro digital 165077; y, tesis 1a./J. 78/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 66. Registro digital 185422.

es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".

- Que los criterios antagónicos versen sobre cuestiones de derecho y gocen de generalidad.

Además, para determinar la existencia de una contradicción de criterios deben considerarse algunas precisiones hechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son las siguientes:

- Los criterios contradictorios deben provenir de diferentes órganos jurisdiccionales.
- Es innecesario que los criterios opuestos hayan sido el sostén de los puntos resolutivos de las sentencias que los contienen.
- No es necesario que los criterios opuestos tengan una redacción especial, es suficiente con la existencia de criterios discrepantes sobre la misma cuestión jurídica.
- Para que pueda configurarse basta con que los órganos jurisdiccionales hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia, sin que sea necesario que aquéllos se expongan de manera formal en una tesis, o que tengan el carácter de criterios aislados o de jurisprudencia.
- Los criterios divergentes deben estar vigentes, es decir, no deben haber sido interrumpidos o superados.
- Los criterios contendientes pueden ser implícitos, siempre que su sentido pueda deducirse indubitablemente de las circunstancias particulares de los casos.
- Los criterios opuestos pueden sustentarse en procedimientos o juicios de distinta naturaleza, siempre que versen sobre el mismo problema jurídico.

- Puede configurarse cuando los preceptos, cuyo análisis dio pauta a los criterios contradictorios, pertenecen a legislaciones de distintos Estados, si aquéllos son de igual contenido jurídico.
 - Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes pueden estar especializados en distintas materias.
 - La contradicción puede declararse existente, a pesar de que la norma interpretada haya sido reformada, si su esencia no se modificó.
- 2) La contradicción debe ser denunciada por un sujeto legitimado.** Los sujetos legitimados para denunciar la contradicción varían en atención a los órganos emisores de los criterios entre los que ésta surge.

Al respecto, conviene atender al siguiente cuadro:

82

ÓRGANOS EMISORES DE LOS CRITERIOS CONTRADICTORIOS	SUJETOS LEGITIMADOS PARA DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN
Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Los Ministros y las Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Plenos Regionales; los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes; las Magistradas y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación; las Juezas y los Jueces de Distrito; el o la Fiscal General de la República y las partes que intervinieron en los asuntos en los que los criterios contradictorios se sustentaron .
Plenos Regionales o Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas Regiones.	Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los Plenos Regionales; los Tribunales Colegiados de Circuito que hayan sustentado criterios contradictorios y sus integrantes; la o el Fiscal General de la República; las Magistradas y los

	Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación; las Juezas y los Jueces de Distrito; y las partes que hayan intervenido en los asuntos en los que los criterios contradictorios se sustentaron.
Tribunales Colegiados de un mismo circuito.	La o el Fiscal General de la República; los propios tribunales y sus integrantes; las Magistradas o los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Apelación; las Juezas o los Jueces de Distrito; y las partes que intervinieron en los asuntos en los que sustentaron los criterios contradictorios.

Es importante tener presente que el tema señalado por los denunciantes como posiblemente divergente no vincula a los órganos competentes para resolver la contradicción, así como que es posible que ésta se integre no sólo por los criterios contradictorios mencionados en la denuncia, sino también por otros que puedan considerarse como contradictorios.

- 3) Que la contradicción de tesis sea procedente, exista y no se quede sin materia.** La contradicción de criterios se considera procedente cuando se satisfacen las condiciones necesarias para que pueda ser resuelta la temática de fondo que yace en las consideraciones de las resoluciones antagónicas y, por ende, es posible fijar el criterio que debe prevalecer.

Respecto a la procedencia e improcedencia de la contradicción de criterios, los tribunales de la Federación, a través de sus criterios de interpretación, han formulado, entre otras, las siguientes consideraciones:

PROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

- Los criterios divergentes pueden haber sido sustentados por los órganos contendientes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia.
- Los criterios pueden haberse sustentado en asuntos de diversa índole.
- Los criterios contendientes pueden no ser aptos para integrar jurisprudencia por haber sido sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito en materias distintas a las de su exclusiva competencia.

IMPROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

- Existe jurisprudencia temática sobre la cuestión central a dilucidar.
- Es denunciada después de que el órgano competente para resolverla ha fijado jurisprudencia respecto del punto jurídico sobre el que versa.
- El punto de contradicción fue materia de otra denuncia de la que derivó una resolución que declaró inexistente la contradicción.
- Desaparece antes de ser denunciada, en virtud de que uno de los órganos contendientes se aparta de su criterio y emite otro coincidente con el que le era opuesto.
- Alguna de las resoluciones materia de la contradicción no ha causado ejecutoria.
- Se suscita entre Tribunales Colegiados de Circuito y uno de ellos sustenta su determinación en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Carencia de legitimación del denunciante.
- Uno de los órganos contendientes parte de consideraciones erróneas para establecer su criterio.

Por otro lado, se dice que la contradicción de tesis se queda sin materia cuando, después de haber sido denunciada, sobreviene un hecho que provoca la desaparición del punto contradictorio.

En este tenor, si el punto de contradicción desaparece con anterioridad a que la contradicción sea denunciada, ésta debe considerarse improcedente. Por el contrario, si la contradicción desaparece

con posterioridad a la denuncia lo conducente es declararla sin materia, lo cual sucede, por ejemplo, cuando:

- Uno de los órganos jurisdiccionales abandona su criterio y en una ejecutoria plasma uno coincidente con el del otro tribunal.
- Previamente a resolverse la contradicción, el órgano competente para conocer de ella establece jurisprudencia sobre el tema controvertido.
- La cuestión controvertida queda definida por una reforma legal.

4) Que la contradicción sea resuelta por el órgano competente para ello. En términos del artículo 226 de la Ley de Amparo, la competencia para resolver las contradicciones de tesis depende de cuáles son los órganos emisores de los criterios contendientes.

85

De esta forma, se tiene que:

CRITERIOS CONTENDIENTES	ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN
Criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Criterios sustentados por Plenos Regionales o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas Regiones.	Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Criterios emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la misma Región.	Plenos Regionales.

Habiéndose precisado los órganos competentes para dirimir la contradicción, conviene mencionar que en todos los casos deben adoptar su decisión por mayoría de votos, sin que sea necesaria una mayoría calificada para que el criterio que la dilucide adquiera el carácter de jurisprudencia.

- 5) **Que el criterio constituya la *ratio decidendi* del asunto.** Únicamente el criterio que decide el fondo del asunto, es decir, el que resuelve la contradicción, es el que constituirá jurisprudencia. Al respecto, es de tener presente que el órgano al que le compete resolver la contradicción puede acoger uno de los criterios discrepantes, o bien, sustentar uno diverso y, en cualquiera de los casos, el criterio adoptado prevalecerá y deberá aplicarse en lo subsecuente.

No es de soslayarse que la contradicción no soluciona un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes, y que en ningún caso puede afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hayan sustentado los criterios contradictorios o situaciones jurídicas dilucidadas con apoyo en éstos.



La difusión de los criterios del Poder Judicial de la Federación

1. La tesis como instrumento de difusión de los criterios jurisprudenciales

1.1. Fundamento legal

Un factor determinante para el funcionamiento de nuestro sistema de jurisprudencia lo es la difusión de los criterios emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación facultados para integrarla, por ello, en el artículo 218 de la Ley de Amparo⁶⁴ se establece:

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

De esta manera la tesis deberá contener los siguientes apartados:

⁶⁴ El artículo 218 de la Ley de Amparo fue reformado por Decreto publicado en el *DOF* de 7 de junio de 2021; sin embargo, en el transitorio Primero, fracción V, del referido Decreto se establece que la reforma a dicho precepto entrará en vigor a los 6 meses de su publicación.

I. Rubro: mediante el cual se identificará el tema abordado en la tesis;

II. Narración de los hechos: en este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;

III. Criterio jurídico: en el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional;

IV. Justificación: se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución, y

V. Datos de identificación del asunto: comprenderán el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

90

Además de los elementos señalados en las fracciones anteriores, la jurisprudencia emitida por contradicción de criterios deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones se resuelvan.

Las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

Atento a la norma de mérito, en nuestro país existe un sistema de difusión de los criterios de interpretación provenientes de los tribuna-

les federales facultados para integrar jurisprudencia con características propias, pues dichos tribunales plasman los principales criterios jurídicos establecidos al resolver los casos sometidos a su conocimiento en documentos que contienen los elementos indispensables para lograr tanto el conocimiento y comprensión del criterio, como la fácil identificación de éste y del asunto en el que se pronunció.

1.2. Concepto de tesis

Del recién transcrito artículo 218 de la Ley de Amparo se desprende que las tesis son documentos en los que se recogen las razones de las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando fijan un criterio relevante.

Por su parte, en el artículo 39, primer párrafo, del Acuerdo General Plenario Número 17/2019, a la letra, se establece:

Artículo 39. La tesis hace referencia al criterio jurídico para un caso concreto. La tesis debe ser redactada con estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa. Las cuestiones de hecho y de derecho que no son necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en la tesis.

De los preceptos aludidos se desprenden algunos elementos distintivos de la tesis, como son:

- 1) **Es un criterio jurídico.** La tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de una sentencia, sino la expresión de un criterio jurídico relevante sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho.

Así, la tesis expresa la *ratio decidendi* de una sentencia, lo cual obedece a que, como se ha señalado, la *ratio* refleja el criterio o los criterios que resolvieron la o las cuestiones o controversias jurídicas planteadas; esto es, los criterios subyacentes a la controversia resuelta.

- 2) **Se sostiene al resolver un punto concreto de derecho.** Las tesis tienen sustento en las sentencias provenientes de los tribunales federales legalmente facultados para integrar jurisprudencia, resoluciones que dichos órganos pronuncian al resolver los casos que son sometidos a su conocimiento.

Por ello, la tesis debe apegarse al contenido de la resolución en la que se sustenta, pues, como lo ha manifestado Emmanuel Rosales Guerrero, "las sentencias constituyen las fuentes originales y auténticas del criterio divulgado a través de una tesis".⁶⁵

Específicamente, el criterio jurídico plasmado en la tesis debe derivar en su integridad de la parte considerativa de la resolución correspondiente, pues es en ésta en la que se exponen los razonamientos jurídicos esenciales sobre los que se basa la resolución.

- 3) **Debe redactarse a manera de regla, compuesta por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica.** Los elementos

⁶⁵ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, p. 285.

que conforman a toda regla jurídica son una hipótesis o supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, de manera que la concurrencia de ciertas circunstancias determina la realización de ciertos efectos. En otras palabras, dado el supuesto jurídico, es decir, el hecho antecedente, debe ocurrir el hecho consecuente.

En este sentido, en virtud de que en la tesis se plasma una solución normativa para un supuesto de hecho, la tesis debe quedar redactada de tal manera que ambos elementos sean identificables, pues para conocer su valor normativo en la resolución de nuevos casos es necesario conocer los hechos que condicionan su aplicación.

Finalmente, para facilitar la posterior aplicación del criterio, en la tesis deben quedar sucintamente plasmados los argumentos expuestos por el tribunal para sostenerlo.

93

Con base en los elementos precisados, la tesis puede conceptuarse como:

La expresión escrita de un criterio jurídico sostenido por un órgano jurisdiccional al resolver un punto concreto de derecho, redactada a manera de regla, en la que se precisan los hechos que constituyen su supuesto de aplicación, la consecuencia normativa que a ellos recae y las razones que se tuvieron para determinar ésta.

Ha de tenerse presente que la elaboración de las tesis **corresponde a los propios órganos que sustentan el criterio, atento a lo cual** se ha sostenido que las tesis son "criterios identificados por los propios

tribunales que pueden sentar precedentes".⁶⁶ Así, como lo ha manifestado Rodrigo Camarena:

[...] en México, los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte tratan de expresar la *ratio* de una sentencia de manera explícita, abstracta e impersonal conocida como tesis. El mismo órgano que resolvió el juicio aprueba el texto que identifica el criterio jurídico para que después se publique de manera independiente a la sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación*.

1.3. Tipos de tesis

94

Como ha quedado precisado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito elaboran tesis respecto de los criterios relevantes que establecen, sin importar si estos son o no obligatorios para otros tribunales.

Atento a lo anterior, existen dos tipos de tesis:

TESIS AISLADAS	TESIS DE JURISPRUDENCIA
<p>Contienen un criterio de interpretación sustentado por un órgano facultado para integrar jurisprudencia que carece de obligatoriedad, pero es orientador o persuasivo.</p>	<p>Contienen un criterio de interpretación que, al ser emitido por un órgano jurisdiccional expresamente facultado para integrar jurisprudencia y reunir los requisitos previamente señalados en la ley,⁶⁷ tiene fuerza obligatoria.</p>

⁶⁶ Martínez Verástegui, Alejandra, "El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Bernal Pulido, Carlos, *et al.* (coords.), *op. cit.*, p. 150.

⁶⁷ Véase, *supra*, Capítulo II, "Los sistemas de integración de la jurisprudencia".

De esta forma, el principal aspecto al que se atiende para diferenciar las tesis jurisprudenciales de las aisladas es la obligatoriedad del criterio que en ellas se difunde.

Así, no existe la obligación legal de los órganos jurisdiccionales de aplicar las tesis o criterios aislados; sin embargo, al presentar una solución para un asunto determinado, constituyen una valiosa herramienta para los juzgadores en la resolución de los casos que son sometidos a su conocimiento, pues pueden guiar su determinación por la que, sobre una misma cuestión jurídica, han emitido otros tribunales de mayor jerarquía.

Al respecto, conviene atender a lo manifestado por los tribunales de la Federación en el sentido de que:

[...] aun cuando las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tienen la obligatoriedad de la jurisprudencia, impactan en el orden jurídico nacional y constituyen fuertes orientaciones para los juzgadores al momento de resolver, en virtud de que son emitidas por el órgano jurisdiccional a quien por mandato constitucional y legal le compete erigirse como último intérprete de la producción normativa en el Estado Mexicano, lo que pone de manifiesto que las determinaciones que adopte sobre cualquier tópico están investidas de la autoridad propia que implica provenir del máximo intérprete en el sistema jurídico nacional.⁶⁸

⁶⁸ Tesis XVI.1o.A.24 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, p. 1790. Registro digital 2011276. Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

De lo anterior, puede colegirse que los criterios aislados son de gran utilidad para los órganos jurisdiccionales pues, entre otras cosas, orientan sus fallos y les sirven como fundamento para sus resoluciones, lo que, además, abona a la uniformidad en la resolución de las controversias y, por ende, a la seguridad jurídica de los justiciables, quienes pueden anticipar la posible solución que se dará a los casos que sometan al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; de ahí la importancia de que dichos criterios, al igual que los de jurisprudencia, se difundan a través de tesis.

1.4. Elementos de las tesis

Tanto en la Ley de Amparo —artículo 218— como en el Acuerdo General Plenario Número 17/2019 —artículo 39—, se precisan los elementos formales y materiales que la tesis debe contener, los cuales se refieren a continuación:

96

- 1) **Rubro.** Es el enunciado que identifica la tesis; y se integra por un título y un subtítulo.

El título se ubica al inicio de la tesis para identificar el tema del criterio en cuestión; en sí, es la mención del concepto, figura o institución jurídica que constituye la **materia principal de las tesis**. Debe servir para facilitar la localización de los criterios interpretativos en los diversos sistemas de consulta, así como para la integración de tesauros e índices conceptuales.

Por su parte, el subtítulo es el enunciado gramatical que en forma sintética identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. **En términos generales, tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia del criterio y facilitar su localización, al proporcionar una idea cierta de él.**

En el subtítulo pueden identificarse cuestiones como las siguientes:

- La o las normas generales cuya regularidad constitucional se analiza.
- La o las normas materia de interpretación o de integración.
- Los artículos constitucionales y convencionales que hayan fundado la resolución.

2) Narración de los hechos. Deben expresarse, de manera breve, los hechos relevantes o sucesos fácticos a partir de los cuales surgió el criterio jurídico plasmado en la tesis o, lo que es lo mismo, los sucesos que dieron origen a la cuestión jurídica que se resolvió, los cuales, en el caso, constituyen el presupuesto para la adopción del criterio y para su posterior aplicación.

97

3) Criterio jurídico. Constituye la expresión del criterio sostenido por el órgano jurisdiccional cuya difusión se persigue con la tesis.

Se trata de la esencia de la tesis, de la norma que se adscribe y, en sí, refleja la respuesta jurídica adoptada por el órgano jurisdiccional para resolver el problema jurídico que se le planteó.

4) Justificación. En el texto de la tesis deben exponerse brevemente los argumentos vertidos por el órgano jurisdiccional para sostener la decisión adoptada.

En otras palabras, deben sintetizarse los razonamientos lógico-jurídicos que motivaron la adopción del criterio.

En términos generales, las razones esgrimidas en la tesis deben ser el nexo que conecte los hechos del caso con la consecuencia jurídica adoptada.

Mediante la inclusión de los tres últimos elementos precisados, la tesis se erige en una regla en la que se definen, en forma general y abstracta, un supuesto de hecho y la consecuencia o las consecuencias jurídicas derivadas de **su realización, lo que permite la subsunción de casos idénticos futuros, o bien**, extender su *ratio* a casos similares.⁶⁹

98

- 5) Datos de identificación del asunto.** Comprenden los elementos que permiten identificar la tesis, como son su número [constituido por una serie de números y letras de los que pueden derivarse aspectos como la instancia emisora y, en su caso, el circuito jurisdiccional al que pertenece; el número asignado a la tesis; si es aislada o de jurisprudencia y, en algunos casos, la materia sobre la que versa, el año en que se aprobó y la *Época del Semanario Judicial de la Federación* a la que corresponde] y el órgano jurisdiccional que la dictó. Asimismo, se refieren los datos de identificación de la sentencia o de las sentencias en las que se sostuvo el criterio, así como las votaciones emitidas al aprobar aquéllas y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis. Los datos precisados deben permitir identificar, de manera inequívoca dichas sentencias, por ello, deben comprender:

⁶⁹ Camarena González, Rodrigo, "La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en Bernal Pulido, Carlos *et al.* (coords.), *op. cit.*, pp. 116-117.

- Tipo de asunto.
- Número de expediente.
- Nombre del promovente o recurrente.
- Tribunales contendientes (en contradicciones de tesis y conflictos competenciales).
- Fecha de la resolución.
- Votación emitida al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.
- Nombre del Ministro, Ministra, Magistrado o Magistrada ponente.
- Nombre de los Ministros, Ministras, Magistrados o Magistradas ausentes, disidentes, encargados o encargadas del engrose, ponente y, en su caso, que formularon votos.
- Nombre del secretario o secretaria.

Es de mencionar, que dentro de la información que se difunde en el *Semanario Judicial de la Federación*, después de los datos de las sentencias que sustentan las tesis se incluyen notas informativas conforme a la tipología aprobada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Para la mejor comprensión de los elementos precisados, se ofrece el siguiente ejemplo:

Tesis	
Órgano emisor	Registro digital: 2023126 Instancia: Primera Sala
Número de tesis	Undécima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1757
	Materia(s): Constitucional, Penal Tipo: Aislada
Rubro (título y subtítulo)	ABUSO SEXUAL AGRAVADO. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVE DICHOS DELITOS, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.
Narración de los hechos	Hechos: Una persona fue sentenciada a una sanción privativa de la libertad de nueve años por el delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor de edad; inconforme con la determinación dictada en el recurso de apelación que confirmó dicha sanción, interpuso juicio de amparo directo alegando la inconstitucionalidad del artículo 261 del Código Penal Federal, al considerar que la pena que prevé es desproporcionadamente severa con relación al bien jurídico que tutela (libertad y normal desarrollo psicosexual de una menor); al respecto, el órgano de amparo estimó que la norma era constitucional, lo cual fue impugnado mediante recurso de revisión.
Criterio jurídico	Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 261 del Código Penal Federal, al imponer de seis a trece años de pena privativa de libertad a quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, es constitucional, toda vez que es acorde con el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Justificación	Justificación: Ello, porque el tertium comparationis para examinar la proporcionalidad del delito en estudio, debe considerar que confluyen diversos factores de vulnerabilidad que la norma pretende proteger, a saber, el rango de edad y el grado de comprensión de los sujetos pasivos, sobre los que es posible advertir que fue voluntad del legislador diferenciar el tratamiento e incrementar la sanción impuesta al tipo penal en estudio, atendiendo a la afectación tan intensa que implican esos delitos cuando se cometen en contra de un sujeto pasivo menor de edad, así como al interés superior del niño. En ese tenor, el análisis respectivo se debe hacer frente a aquellos delitos establecidos en el mismo código punitivo que protejan el mismo bien jurídico, que es la libertad y el normal desarrollo psicosexual de menores de quince años de edad y de personas que no comprendan el significado del hecho. Así, se advierte que el abuso sexual se ubica en el rango de las penas impuestas al delito de violación, cuando ocurre en los supuestos referidos, siendo además menor, considerando que en una violación el grado de afectación al bien jurídico tutelado, es mayor. En este sentido, no se advierte un salto irrazonable o evidentemente desproporcionado entre las penas previstas para ambos delitos.
Datos de identificación del asunto	Amparo directo en revisión 7006/2019. 18 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcázar Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

1.5. Notas. Finalidad y contenido

Como ha quedado señalado, en las tesis, inmediatamente después de los datos de identificación del asunto, suelen incluirse notas informativas a través de las cuales se dan a conocer importantes aspectos de los criterios difundidos.

Ello encuentra su principal fundamento en el punto Sexto, numeral 18,⁷⁰ del Acuerdo General Número 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se

⁷⁰ La inclusión de notas informativas en las tesis y resoluciones provenientes de los tribunales de la Federación encuentra también fundamento en los artículos 16 y 22 del Acuerdo General Plenario 17/2019.

determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases⁷¹ en el que, en lo conducente, se dispone:

SEXTO. Los datos que deberá contener la información difundida en el *Semanario Judicial de la Federación*, tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas son, cuando menos, los siguientes:

...

18. Las notas que indiquen la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales, así como las demás que resulten necesarias conforme a la tipología elaborada y aprobada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

101

De acuerdo con lo anterior, las tesis deben incluir dos tipos de notas, a saber:

- 1) Notas informativas respecto a la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales.** A través de éstas, en las tesis se precisa la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario Judicial de la Federación*, así como, en su caso, el momento a partir del cual el criterio se considera de aplicación obligatoria.

⁷¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 85, abril de 2021, Tomo III, página 2375. Registro digital 5571. Acuerdo publicado el viernes 16 de abril de 2021 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Al respecto, conviene hacer referencia nuevamente al punto de acuerdo Noveno, del referido Acuerdo General Plenario 1/2021, en el que, en lo conducente, se dispone:

NOVENO. Tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* como en su *Gaceta*, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*.

102

Cabe señalar, que esta precisión se comenzó a incluir en las jurisprudencias publicadas a partir del 6 de diciembre de 2013 —en términos del punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013—,⁷² ello con la finalidad de que no existieran dudas respecto del momento en que se consideraban del conocimiento público y, por tanto, de aplicación obligatoria.

2) **Notas que resulten necesarias conforme a la tipología elaborada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación**

⁷² Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet de este Alto Tribunal. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1285. Registro digital 2421.

y Sistematización de Tesis, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estas notas, cuya tipología es previamente definida por las instancias competentes (a fin de lograr uniformidad en su inclusión, contenido y redacción) precisan aspectos cuyo conocimiento es de gran utilidad para quienes consultan y pretenden aplicar o invocar los criterios que en ellas se difunden.

En el siguiente recuadro se refieren algunos tipos de notas y las cuestiones que a través de ellas se dan a conocer:

TIPO DE NOTA	CUESTIÓN QUE DA A CONOCER
Republicación de tesis	La tesis publicada en el <i>Semanario Judicial</i> se publica nuevamente con la modificación o corrección ordenada por el órgano jurisdiccional que la emitió.
Cancelación de tesis	La tesis publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> es cancelada por la instancia emisora.
Abandono de un criterio	La instancia emisora de un criterio contenido en una tesis publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> se aparta de él o lo abandona, y emite otro en distinto sentido.
Integración de jurisprudencia por reiteración	Informa que la tesis aislada de que se trata ha integrado jurisprudencia por reiteración.
Vigencia del precepto analizado	Los preceptos normativos objeto de interpretación fueron reformados o derogados con posterioridad a la emisión del criterio.
Tesis aisladas que no constituyen jurisprudencia o no son aptas para integrar jurisprudencia.	La tesis no constituye jurisprudencia por no referirse al tema o punto toral objeto de una contradicción de tesis. Un criterio proveniente de un Tribunal Colegiado de Circuito no es apto para integrar jurisprudencia por haber sido pronunciado en un asunto respecto del que no tiene el carácter de órgano terminal.

TIPO DE NOTA	CUESTIÓN QUE DA A CONOCER
Alcance del criterio	Existe publicado en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> algún otro criterio firme que guarda relación con el alcance de la tesis que se publica. ⁷³
Sin efecto	Con motivo de una reforma constitucional o legal un criterio de interpretación queda sin consecuencias jurídicas.
Contradicción de tesis	Se precisa que un criterio contendió en una contradicción de tesis, así como la forma en que ésta se resolvió. Asimismo, se informa la fecha de la sesión en que fue resuelta y, en su caso, el criterio prevaleciente.

⁷³ Por regla general, este tipo de precisión se incluye para referir que en relación con el alcance de la tesis existe ya publicada una diversa proveniente de una instancia jerárquicamente superior.

2. La difusión de los criterios vinculantes en materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad

Durante la Novena y Décima Épocas, concretamente hasta el año 2016, se redactaban tesis respecto de la mayoría de los asuntos jurisdiccionales resueltos por los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para integrar jurisprudencia; sin embargo, con fundamento en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de abril de 2016, por el que se modificó el Acuerdo General Número 19/2013, la Suprema Corte dejó de elaborar tesis respecto de criterios pronunciados en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, por considerar que debían publicarse las sentencias en su integridad, ello en atención a que en los artículos 44 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ordenará, además, su inserción en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

En este sentido, por mandato de ley, las sentencias de mérito deben ser publicadas de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Con ese objetivo, en los Acuerdos Generales Plenarios Números 1/2021 y 17/2019, se establecen algunas reglas en torno a la publicación de este tipo de sentencias, como son las siguientes:

106

- 1) Deben publicarse las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales, así como en los recursos derivados de esos juicios, que contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
- 2) Cuando en dichas sentencias se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que las publicaciones también se hagan en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que tales normas se hayan publicado.
- 3) Las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales no se publicarán, generalmente, cuando en aquéllas se determine el sobreseimiento por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la competencia delegada por el Pleno.

- 4) Las sentencias deben acompañarse de los datos necesarios para lograr su plena identificación.
- 5) Para identificar las razones abordadas en las sentencias pronunciadas en dichos tipos de asuntos dentro del sistema de consulta del *Semanario Judicial de la Federación*, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elabora rubros temáticos que, en términos del Acuerdo General Número 17/2019, son enunciados que identifican "en forma sintética el o los criterios interpretativos contenidos en los considerandos que fundan los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad".
- 6) A cada sentencia se agrega una nota que indica la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su caso, del momento a partir del cual las consideraciones que contiene se consideran de aplicación obligatoria.
- 7) Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su Presidente puede, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación, de las sentencias dictadas en las demás.

3. El *Semanario Judicial de la Federación*

3.1. Consideraciones doctrinales

A fin de establecer qué es el *Semanario Judicial de la Federación*, es conveniente hacer referencia a algunas precisiones que al respecto se han formulado.

Por ejemplo, en el ámbito doctrinal Rosales Guerrero ha establecido que el *Semanario Judicial de la Federación* es "la publicación oficial de los precedentes y ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, así como de todas las determinaciones judiciales de relevancia, cuya difusión sea acordada por los órganos jurisdiccionales facultados".⁷⁴

En otro ámbito, en el punto Tercero del Acuerdo General Número 1/2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que "El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias y votos correspondientes, que se difundirá semanalmente en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

⁷⁴ Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, pp. 510-511.

Atento a lo expuesto, puede establecerse que:

El *Semanario Judicial de la Federación* es un medio oficial de difusión, de carácter digital, en el que, de manera periódica (semanal), se dan a conocer los criterios y resoluciones emitidos por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, así como otros documentos de relevancia, cuya publicación es ordenada por ley o acordada por las instancias competentes.

Al respecto, conviene hacer las siguientes anotaciones:

- El *Semanario Judicial de la Federación* constituye un medio oficial de difusión, no sólo porque se creó mediante decreto presidencial, sino también porque en ordenamientos como Ley de Amparo,⁷⁵ la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁶ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷⁷ se le reconoce tal carácter; ello, al establecerse, entre otras cosas, que en él deben publicarse las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, así como algunas de sus sentencias.
- El *Semanario* es una publicación periódica, pues si bien en la actualidad constituye un sistema digital de compilación y difusión que se encuentra permanentemente disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el viernes hábil de cada semana cuando se publica

⁷⁵ Al respecto puede atenderse al contenido de los artículos 219 y 220.

⁷⁶ Véanse artículos 44 y 73.

⁷⁷ Véase artículo 159.

el material recibido en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis hasta el miércoles de la misma semana.⁷⁸

- Los documentos que se difunden en el *Semanario* provienen de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, a saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.⁷⁹
- Específicamente, en el *Semanario Judicial de la Federación* se difunden las tesis jurisprudenciales y aisladas; las sentencias en que éstas se sustentan y todas aquellas cuya publicación se ordene; los precedentes dictados en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad; los votos que los miembros de los tribunales formulan; la normativa interna que, con fundamento en los artículos 94 y 100 de la Constitución Federal, expiden el Alto Tribunal y el Consejo de la Judicatura Federal; y todas aquellas determinaciones judiciales de relevancia cuya publicación se estime pertinente.

3.2. Surgimiento y evolución

3.2.1. Decreto de creación

La primera Ley de Amparo, esto es, la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución,⁸⁰ promulgada el 30 de

⁷⁸ Si el viernes es inhábil, el *Semanario Judicial de la Federación* se publica el viernes hábil siguiente; si el miércoles es inhábil, se incorporarán al *Semanario* las tesis recibidas hasta las quince horas del día hábil anterior.

⁷⁹ Es posible, también, la consulta de información proveniente de órganos que, en épocas anteriores, estaban facultados para integrar jurisprudencia, como es el caso de los Plenos de Circuito.

⁸⁰ La obligación legal de los tribunales de publicar sus sentencias se establecía en los artículos 12 y 32, cuyo contenido era el siguiente: "12. La sentencia se publicará en los

noviembre de 1861, disponía que las sentencias debían publicarse en los periódicos, sin especificar algún medio oficial que debiera emplearse para ello.

Por tal motivo, en un principio los referidos fallos se divulgan a través de publicaciones no oficiales, dentro de las que pueden destacarse *El Derecho y El Foro. Periódico de jurisprudencia y legislación*.

Los fallos jurisdiccionales comienzan a publicarse de manera oficial y permanente gracias a que, el 8 de diciembre de 1870, Benito Juárez García, como titular del Ejecutivo Federal, promulgó el decreto que se reproduce enseguida:

**DECRETO DE CREACIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
MINISTRO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

El. C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar." y "32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos."

Art. 1o. Se establece un periódico con el nombre de "*Semanario Judicial de la Federación*", en que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

Los pedimentos del procurador general de la Nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

Art. 2o. Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del '*Semanario Judicial*'.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión, México, Diciembre 8 de 1870.—José María Lozano, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno federal en México, a ocho de diciembre de mil ochocientos setenta. Benito Juárez. Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia e instrucción pública".

Y lo comunico a Ud. Para su inteligencia y fines consiguientes

Independencia y libertad, México, Diciembre 8 de 1870.

Es así como se ordena la creación del *Semanario Judicial de la Federación*, hecho que, en opinión de Carbonell, "abrió el camino para que las sentencias, como cosa juzgada, se conocieran y acataran como verdad legal en la Nación [gracias a lo cual] el pueblo iría entendiendo y educándose para saber que vivía en un Estado de Derecho, con seguridad jurídica y aprendiera a exigir sus derechos y a respetar los ajenos".⁸¹

En este contexto, es en el *Semanario Judicial de la Federación* donde pueden consultarse los principales criterios y resoluciones que, de 1871 a la fecha, han emitido los tribunales de la Federación.

3.2.2. Épocas

Desde su creación, la publicación del *Semanario Judicial de la Federación* se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen "periodos que reflejan cambios paradigmáticos en la manera de formar jurisprudencia, es decir, en la manera de registrar los criterios que

⁸¹ Carbonell y Sánchez, Miguel, *Concepto, marco histórico y régimen jurídico vigente de la jurisprudencia en México*, Tesis de licenciatura, México, UNAM, 1994, p. 186.

constituyen la creación del derecho, a través de la actividad jurisdiccional".⁸²

Dichos cambios obedecen mayormente "a reformas constitucionales y acontecimientos de gran relevancia histórica, que impactaron en el sistema jurídico nacional",⁸³ primordialmente en lo referente a los órganos facultados para crear jurisprudencia.⁸⁴

Así, de enero de 1871 a la fecha son diez las Épocas que han concluido, y actualmente se integra la Undécima Época.

Estas once Épocas se clasifican en dos periodos: el de la jurisprudencia histórica y el de la jurisprudencia aplicable, clasificación que obedece a la entrada en vigor de la Constitución de 1917, cuyo conocimiento resulta muy útil para fines prácticos, pues los criterios que conforman el primer grupo, que son los recogidos de la Primera a la Cuarta Épocas, tienen como base la Constitución de 1857 y, por ende, se consideran históricos; mientras que la llamada jurisprudencia aplicable comprende la difundida en las Épocas Quinta a

⁸² Palabras del Señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, pronunciadas ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la entrada en vigor de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el 4 de octubre de 2011. *Semanario Judicial de la Federación*, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, p. XXIII. Registro digital 2148.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ Para la división de la publicación en Épocas no existe un criterio uniforme, se determinan por Acuerdo del Pleno. Pero, a partir de la Séptima Época, su vigencia ha respondido a la variación competencial de los órganos facultados para crear jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, PJF/SCJN, 2005, p. 370; y, Rojas Caballero, Ariel Alberto, *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación*, 2a. ed., México, Porrúa, 2007, pp. 45-47.

Undécima, que es la emitida dentro de nuestro marco constitucional vigente.⁸⁵

Jurisprudencia histórica

Abarca los fallos y resoluciones emitidos por los tribunales federales con fundamento en la Constitución de 1857, los que, en 1917, con la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejan de ser aplicables. Los criterios que la conforman, que son los publicados de 1871 a 1914, constituyen un acervo histórico y no tienen aplicación en la práctica. Comprende de la Primera a la Cuarta Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*.

Primera Época

Tiene lugar de enero de 1871 a diciembre de 1875, consta de 7 tomos e incluye las sentencias de los tribunales federales, los pedimentos del procurador general de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como los acuerdos del Pleno de la Corte y algunos informes.⁸⁶

Segunda Época

Comienza en enero de 1881, al reanudarse la publicación del *Semanario*. Durante su vigencia, que va de enero de 1881 a diciembre de 1889, se integran 17 tomos. Su publicación se rige por el Reglamento del *Semanario Judicial de la Federación* aprobado el 19 de agosto de 1881 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y gracias a ello las resoluciones jurisdiccionales se presentan de manera sistematizada y pueden ser fácilmente consultables, pues se muestran precedidas de los cuestionamientos y criterios que se desprendían de ellas.

Tercera Época

Inicia en enero de 1890 y concluye en diciembre de 1897. El considerable aumento de los asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de la Federación dificulta la oportuna publicación de los fallos, por ello, en esta Época la compilación del material a publicarse se hace en forma más selectiva y, excepcionalmente, se reproduce de manera íntegra la secuencia del pedimento fiscal, la sentencia del inferior y la ejecutoria de la Suprema Corte. La publicación del *Semanario* se sujeta al Reglamento aprobado en 1881. Durante su vigencia se editan 12 tomos.

⁸⁵ Cfr. Díaz Barriga de Silva, Luz María, "Las Épocas del *Semanario Judicial*", *Legis Verba. Órgano informativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, núm. 4, marzo-abril 1998.

⁸⁶ Al término de la primera Época ocurrió la primera interrupción editorial del *Semanario Judicial de la Federación*, que atendió a problemas administrativos y financieros del Alto Tribunal y a otros de carácter político, tras la revuelta de Porfirio Díaz.

Su conclusión obedece a que las reformas de 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles modifican la normativa del juicio de amparo y suprimen de ella lo concerniente a la institución de la jurisprudencia.

Cuarta Época

Comienza en enero de 1898. Durante su vigencia se publican 52 tomos, en los que pueden consultarse los fallos emitidos por los tribunales de la Federación de enero de 1898 a diciembre de 1910, los cuales, para facilitar su consulta, se acompañan de sumarios en los que se sintetiza su contenido. Concluye en agosto de 1914, pues, con el triunfo del Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza desconoce a los tres Poderes de la Unión. Por ello, se disuelve el Alto Tribunal y sobreviene la segunda interrupción de publicación del *Semanario Judicial de la Federación*, que se prolonga hasta abril de 1918.

Jurisprudencia aplicable

Comprende los criterios que se han emitido desde la entrada en vigor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, los cuales, al estar fundamentados en nuestro actual marco constitucional, son aplicables, ello en cuanto no se opongan a lo establecido en normas jurídicas vigentes.

Este periodo de la jurisprudencia abarca de las Épocas Quinta a Undécima del *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Época

Abarca el período de junio de 1917 a junio de 1957. El primer número se emitió en abril de 1918, con motivo de la promulgación de la Constitución Federal vigente. Se conforma por 132 tomos, algunos de los cuales son semestrales, otros cuatrimestrales y unos más trimestrales. Los tomos se identifican con números romanos y, al inicio de la mayoría de ellos, se incorpora una nota para aclarar el método empleado para la publicación del *Semanario*, gracias a lo cual se facilita su consulta. En los tomos correspondientes a esta Época pueden consultarse acuerdos, circulares y reglamentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como informes rendidos por su Presidente; sin embargo, el material que sobresale son las resoluciones dictadas por la Suprema Corte⁸⁷ y los votos formulados. Las referidas resoluciones se encuentran precedidas por sumarios en los que brevemente se precisan las cuestiones jurídicas abordadas y las tesis adoptadas. Al final de cada tomo se incluyen diferentes índices que facilitan la localización del material publicado. Durante esta Época, las jurisprudencias se difundieron a través de *Apéndices* a los Tomos XXXVI, L, LXIV, LXXVI y XCVII.

⁸⁷ Es importante destacar que en el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, *Semanario Judicial* y *Compilación de Leyes* (publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, pp. 721-726), que rigió la publicación del

Sexta Época

Comprende del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. En ella la publicación de los fallos del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hace de manera mensual. Se conforma por 138 volúmenes, los cuales se identifican con números romanos y se dividen en cinco partes, cada una de las cuales se edita en un cuaderno separado y corresponde a una instancia en particular —Pleno, Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Cuarta Sala—. Las tesis se integran por un rubro o encabezado; el extracto de las consideraciones jurídicas de las ejecutorias de las que se derivan y los datos de identificación de éstas. En algunos casos, inmediatamente después de las tesis pueden leerse, ya sea de manera íntegra o parcial, los fallos en que se sustentan. En cada una de las partes que integran los volúmenes conformados durante la Sexta Época se incorporan índices que facilitan la localización del material publicado. A lo largo de toda la Época se editan índices semestrales en cuadernos por separado.

Séptima Época

Su inicio obedeció a las reformas y adiciones de 1968 a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia y conocer de amparos directos. Comprende del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988, periodo en el que se publican 228 volúmenes identificados con números arábigos que contienen las tesis y algunas ejecutorias de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los votos formulados por los Ministros y Magistrados de Circuito correspondientes a un mes. En un principio los volúmenes se publican mensualmente, pero con posterioridad las publicaciones conjuntan seis o hasta doce volúmenes. Cada volumen se compone de seis partes, que se editan en cuadernos por separado. La Primera Parte contiene las tesis y ejecutorias del Pleno; la Segunda Parte las de la Primera Sala; la Tercera Parte, las de la Segunda Sala; la Cuarta Parte las de la Tercera Sala; la Quinta Parte, las de la Cuarta Sala; y, la Sexta Parte las de los Tribunales Colegiados de Circuito. Además, en los números que se publican durante el funcionamiento de la Sala Auxiliar se incluye una Séptima Parte, en la que se contienen las tesis y las ejecutorias provenientes de dicha instancia. En cada parte las tesis se ordenan alfabéticamente, de acuerdo con su rubro, y al calce de ellas se señalan los datos necesarios para identificar las ejecutorias que las sustentan y, en su caso, los precedentes respectivos. Al final de cada tomo se incluyen distintos índices para facilitar la localización del material.

Octava Época

Su inicio fue determinado por las reformas constitucionales y legales de 1988, que trasladaron el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que significó importantes cambios en materia de jurisprudencia. Comenzó el 15

Semanario durante esta Época, se estableció la obligación de formular sumarios concisos y claros de las ejecutorias, así como de que aquéllos hicieran referencia a todas las tesis sustentadas en el fallo respectivo

de enero de 1988, cuando el Pleno de la Suprema Corte expidió el Acuerdo 3/1988. Además del *Semanario Judicial de la Federación*, en esta época se publicó la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, la cual se creó con la finalidad de agilizar y facilitar el conocimiento de las tesis de jurisprudencia. De esta manera, a partir de abril de 1992 en la *Gaceta* se publicaban las tesis jurisprudenciales del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las tesis aisladas y los acuerdos del Pleno; mientras que en el *Semanario* se difundían las tesis aisladas de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las ejecutorias que debieran publicarse, ya sea en forma íntegra o parcial, y los votos que en su caso se hubieran formulado. Es importante destacar que en esta Época comienza a difundirse en disco compacto el *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*, que compilaba todas las tesis publicadas a partir de 1917. En total, la Octava Época se conformó por 15 tomos semestrales del *Semanario*, identificados con números romanos, y 86 números mensuales de la *Gaceta*, identificados con números arábigos. Concluyó el 3 de febrero de 1995.

Novena Época

Las reformas constitucionales de diciembre de 1994 influyeron en la organización, estructura y competencia de Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el 13 de marzo de 1995 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó dar paso a una nueva Época. La Novena Época comienza el 4 de febrero de 1995, y la publicación del *Semanario* se rige por las bases determinadas en el Acuerdo 9/1995. En esta época se conjuntaron el *Semanario Judicial de la Federación* y la *Gaceta*, por lo que en una sola publicación se difunden las tesis de jurisprudencia y aisladas, las ejecutorias que conforme a la normativa aplicable debían ser publicadas, los votos y los acuerdos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación con el fin de que fueran accesibles para el mayor número de personas posible y estuvieran a disposición de los consultantes de manera oportuna y eficaz. La Novena Época concluye el 3 de octubre de 2011, y durante su vigencia el *Semanario* se publica mensualmente, integrándose un tomo cada semestre. En total, se integraron 34 tomos.

Décima Época

Mediante decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de ello se modificaron cuestiones esenciales del juicio de amparo, pero también aspectos como la estructura del Poder Judicial y la competencia de los órganos que lo integran. Además, el sistema legal de integración de la jurisprudencia también sufrió importantes cambios, pues, entre otras cosas, se crearon los Plenos de Circuito con el fin de reforzar el papel de la Judicatura Federal en la construcción del régimen jurisprudencial y se reconoció como un nuevo mecanismo

de integración de criterios obligatorios el de la sustitución.⁸⁸ Por otro lado, el 10 de junio de 2011 se publicó un decreto de reformas en materia de derechos humanos, por virtud del cual se modificó la denominación del capítulo I del título primero de la Norma Suprema, y se modificaron diversos preceptos fundamentales. Esta reforma, entre otras cosas, estableció nuevas bases para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Las reformas referidas significaron una intensa renovación de las labores jurisdiccionales⁸⁹ y, en atención a ello, el 29 de agosto de 2011, mediante el Acuerdo General 9/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió dar por terminada la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y que la Décima "se iniciará con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha".⁹⁰

Durante su vigencia el *Semanario* se transforma en un sistema digital de compilación y sistematización disponible de manera permanente en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta Época concluye el 30 de abril de 2021.

Undécima Época

Es la Época que se integra actualmente, y dio inicio el 1 de mayo de 2021, según se determinó en el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que además se establecen las bases de la publicación.

El inicio de esta Época obedece al Decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 11 de marzo de 2021, en virtud del cual

⁸⁸ Si bien la sustitución encuentra su antecedente inmediato en el llamado sistema de modificación de jurisprudencia, previsto en el cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo abrogada, es en virtud de la reforma de mérito que formalmente se consideró como un sistema de integración de jurisprudencia.

⁸⁹ Palabras del Señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, pronunciadas ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la entrada en vigor de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el 4 de octubre de 2011. *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, p. XXIII. Registro digital 2148.

⁹⁰ Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 2287. Registro digital 2123.

se modificó la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Específicamente en este último ámbito, con las reformas que marcaron el inicio de la Época se implementó la jurisprudencia por precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conservándose el sistema reiteración sólo para criterios provenientes de Tribunales Colegiados de Circuito; en sustitución de los Plenos de Circuito se crearon los Plenos Regionales, como órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación con competencia para resolver contradicciones de criterios y fijar el que habrá de prevalecer como jurisprudencia; y, finalmente, se eliminó el sistema de integración de jurisprudencia por sustitución.

En atención a los cambios referidos, en el *Semanario Judicial de la Federación* se publican todas las sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contengan razones aprobadas por, cuando menos, ocho o cuatro votos, respectivamente; se incluyen criterios, sentencias y votos provenientes de los Plenos Regionales; y finalmente, se modifican las partes, secciones y subsecciones en que se divide la publicación, a fin de adecuarlas al actual sistema de jurisprudencia.

3.2.3. El *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión

121

Como recién se señaló, durante la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* la publicación fue objeto de una importante transformación.

El 30 de noviembre de 2013 entró en vigor el Acuerdo General Número 19/2013, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la Página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, desde su creación, en 1870, y hasta la entrada en vigor del referido acuerdo, el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* era una publicación impresa. Sin embargo, con el objetivo de lograr una mejor y más eficiente difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas —dada su trascendencia para garantizar los principios

fundamentales de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia—, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publique permanentemente de manera electrónica, y el 25 de noviembre del mismo año emitió el *Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de 2013, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la Página de Internet de este Alto Tribunal*,⁹¹ en virtud del cual, como se advierte de su propia denominación, cambia la naturaleza del medio oficial de publicidad de la jurisprudencia.

Al respecto, en el primer punto de acuerdo, se señala:

122

PRIMERO. Se establece al *Semanario Judicial de la Federación*, como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró indispensable la modernización del proceso de compilación, sistematización y difusión de la información, **mediante la transformación del *Semanario Judicial de la Federación* en un medio digital que coadyuvara a brindarle mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia, lo que significó el cambio más importante que ha experimentado desde su**

⁹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p. 1285. Registro digital 2421.

creación, pues pasó de ser un medio impreso a un sistema digital de compilación y difusión.

En atención a lo anterior, actualmente el *Semanario Judicial de la Federación* se encuentra permanentemente disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹² aunque debe tenerse presente que el viernes de cada semana se publica el material recibido en la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis hasta el miércoles de la misma semana.

3.3. Marco jurídico

Constituyen el fundamento constitucional y legal esencial del *Semanario Judicial de la Federación* los artículos 94, párrafos décimo primero y décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 219 y 220 de la Ley de Amparo; 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 158 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

123

3.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

⁹² www.scjn.gob.mx.

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

3.3.2. Ley de Amparo

124

Artículo 219. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.

Artículo 220. En el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

3.3.3. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado

3.3.4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 158. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario o secretaria general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 159. En términos de la fracción XV del artículo 11 de esta Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidará que las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada difusión

de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

De los artículos transcritos se advierte que el legislador ha dispuesto expresamente que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito, así como algunas resoluciones, entre las que destacan las sentencias pronunciadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, deben publicarse oportunamente en el *Semanario Judicial de la Federación*, lo cual se realizará a través de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano competente para compilar, sistematizar y publicar los criterios sustentados por los referidos órganos.

126

Sin embargo, la forma en que el *Semanario Judicial de la Federación* debe publicarse y difundirse es determinada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, con fundamento en el último de los artículos transcritos, a través de acuerdos generales aquélla define no sólo el inicio y fin de las Épocas en que la publicación se divide, sino también las características que debe presentar y las reglas a las que ha de sujetarse.

En este sentido, actualmente rigen el Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, y el Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El primero de ellos, como su nombre lo indica, tiene como objetivo establecer las bases para la publicación y difusión del *Semanario* y, en ese sentido, define aspectos como: la naturaleza de la publicación, la periodicidad con que debe publicarse, la forma en que debe sistematizarse la información difundida y los datos que debe contener para facilitar su identificación, los apartados con los que debe contar el sistema para la localización de la información difundida y el área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación responsable de integrar y administrar el sistema.

Por su parte, en el segundo de los instrumentos referidos, que tiene por objeto "establecer las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis, ejecutorias y votos que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito", se precisan, entre otras cosas: la forma en que los órganos jurisdiccionales competentes deben remitir la información a publicar a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; los aspectos que la referida Dirección debe verificar a efecto de que la información recibida pueda ser publicada y algunas reglas que debe observar con el objeto de que dicha información se sistematice y actualice debidamente.

127

3.4. Información que se difunde en él

En el *Semanario Judicial de la Federación* se publica material proveniente del trabajo jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia, que son:

- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Plenos Regionales.
- Tribunales Colegiados de Circuito.

Además, al ser el *Semanario* el único medio oficial de difusión del Poder Judicial de la Federación, en él pueden consultarse documentos de diversa naturaleza provenientes de sus órganos que, por su relevancia, merecen ser difundidos.

Así, específicamente, en el *Semanario* se publica la siguiente información:

3.4.1. Tesis

128

Como ha quedado señalado, la tesis es la expresión escrita **de un criterio jurídico sostenido por un órgano jurisdiccional al resolver un punto concreto de derecho, redactada a manera de regla, en la que se precisan los hechos que constituyen su supuesto de aplicación, la consecuencia normativa que a ellos recae, y las razones que se tuvieron para determinar ésta.**

Las tesis tienen como finalidad que los operadores jurídicos puedan identificar los criterios relevantes pronunciados por los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación.

En el *Semanario Judicial de la Federación* se publican tanto las tesis de jurisprudencia como las aisladas que la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito remiten a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su difusión.

Las tesis se encuentran clasificadas con base en criterios como la Época del *Semanario* en que se emitieron, la instancia de la que provienen y su carácter aislado o de jurisprudencia, ello para facilitar su localización y, con el mismo fin, se acompañan de los elementos necesarios para lograr su plena identificación y comprensión.

Así, por ejemplo, cada tesis de jurisprudencia y aislada contiene los siguientes datos:

- El número de registro digital que le corresponde en el sistema de compilación del *Semanario Judicial de la Federación*, número único que permite su fácil localización.
- Su número de identificación, que constituye una herramienta de localización incluida en las tesis a partir de la Octava Época que, entre otras cosas, indica la instancia emisora y el número de la tesis y en algunos casos la materia, y si se trata de un criterio de jurisprudencia o aislado.
- El formato o plantilla del sistema contiene, por separado, el estatus o categoría de la tesis, lo que implica la especificación de si se trata de una tesis de jurisprudencia o aislada.
- La materia de derecho a la que corresponde el tema de la tesis (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral, común).
- El órgano que la emite, esto es, si es un criterio proveniente del Pleno, de la Primera Sala o de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un Pleno Regional o de un Tribunal Colegiado de Circuito; y, en estos dos últimos casos, se señala, además, la denominación precisa del Pleno o Tribunal del que proviene.
- La Época del *Semanario* a la que pertenece.
- Los datos de la *Gaceta* correspondiente (libro, mes y año, tomo y página).
- El tipo y número de asunto del que deriva.

- El nombre del promovente, ello de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.
- El nombre del Ministro, Ministra, Magistrado o Magistrada Ponente o, en su caso, del Secretario o Secretaria de Tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado o Magistrada.
- El nombre del secretario o secretaria proyectista.
- La fecha de la sentencia de la que deriva.
- El nombre de quien estuvo encargado del engrose, en su caso.
- El nombre de los Ministros, Ministras, Magistrados o Magistradas disidentes y/o ausentes.
- La votación emitida y, en los asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos Regionales, el nombre de los Ministros y Ministras o de los Magistrados y Magistradas que intervinieron en ella.
- Si se trata de una tesis de jurisprudencia por contradicción de criterios, los Tribunales contendientes y, en su caso, los criterios que participaron o los asuntos respectivos.
- La fecha y hora en que la sentencia de la que deriva y, en su caso, los votos formulados, se publican en el *Semanario Judicial de la Federación*.
- La fecha y hora en que se publica en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en el caso de las tesis de jurisprudencia, el día a partir del cual se considera de aplicación obligatoria.
- Las notas necesarias para facilitar su manejo conforme a la tipología elaborada y aprobada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.⁹³

⁹³ Véase supra, Capítulo III, tema 1.5, "Notas. Finalidad y contenido".

Los datos precisados, pueden visualizarse como se muestra enseguida:

Tesis		
Registro digital: 2023630		
Instancia: Primera Sala	Undécima Época	Materia(s): Civil
Tesis: 1a./I. 5/2021 (11a.)	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Tipo: Jurisprudencia
<p>INDEMNIZACIÓN POR MORA EN CONTRATOS DE SEGURO. PROCEDE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA ASEGURADORA, AUNQUE NO SE HAYA RECLAMADO COMO PRESTACIÓN EN LA DEMANDA DE ORIGEN (ARTÍCULO 276, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS).</p> <p>Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si procede la condena de indemnización por mora a cargo de una institución de seguros ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, aunque tal indemnización no se reclamara como prestación en la demanda de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y llegaron a posturas opuestas, pues uno determinó que sí procede tal condena aun cuando no se hubiera reclamado como prestación, en cambio los otros llegaron a la conclusión adversa.</p> <p>Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el supuesto en que se condena a una institución de seguros con motivo de la reclamación del incumplimiento de obligaciones asumidas en el contrato de seguro, dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, resulta procedente la condena al pago de la indemnización por mora, aun cuando no se haya reclamado como prestación en la demanda de origen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.</p> <p>Justificación: El derecho de acceso a la justicia se materializa mediante el proceso jurisdiccional, bajo el cual todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión de la parte actora, la oposición de la parte demandada, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del tribunal; dicha concordancia recibe el nombre de principio de congruencia, el cual fue materializado por el legislador en el artículo 1327 del Código de Comercio. Ahora bien, de conformidad con la fracción VII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, una vez sustanciado el juicio, en el supuesto en que resultara procedente la reclamación, la autoridad jurisdiccional de origen deberá condenar a la aseguradora tanto al pago de la obligación principal, como al del resto de las prestaciones relacionadas en el propio precepto, aun cuando no se hubiera demandado el pago de la indemnización por mora. Lo anterior se justifica en tanto que el legislador buscó generar un efecto disuasorio, mediante la imposición de la sanción referida, para las aseguradoras que no cumplen con sus obligaciones a tiempo. En consecuencia, esta norma constituye una excepción al principio de congruencia, pues aun cuando no haya sido solicitado por la parte actora, la autoridad jurisdiccional estará obligada a su otorgamiento, dado que esa medida tiende a evitar que se sigan llevando a cabo conductas que dificulten el pago a favor de los asegurados.</p> <p>PRIMERA SALA</p> <p>Contradicción de tesis 280/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 26 de mayo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.</p> <p>Tesis y/o criterios contendientes:</p> <p>El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 823/2018, en el que consideró que el Juez está obligado a condenar a la aseguradora que incumpla con las obligaciones que asumió en el contrato de seguro, al pago de una indemnización por mora, aun en el caso de que el actor no reclame dicha indemnización, en términos de lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y</p> <p>El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 7/2020, en el que determinó que el Juez no debió condenar a la aseguradora que incumpla con las obligaciones que asumió en el contrato de seguro, al pago de una indemnización por mora, pues el actor no reclamó dicha indemnización, en términos de lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, lo que implicó que el acto reclamado adoleciera de congruencia. Similar criterio sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 608/2019.</p> <p>Tesis de jurisprudencia 5/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de agosto de dos mil veintiuno.</p> <p>Esta tesis se publicó el viernes 01 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de octubre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.</p>		

3.4.2. Sentencias

En el *Semanario Judicial de la Federación* se publican sentencias firmes, es decir, resoluciones que no pueden ser impugnadas y que, por ende, adquieren la autoridad de cosa juzgada.

Específicamente, las sentencias que pueden consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación* son las siguientes:

- Las dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos o aquellas cuya publicación se ordene.
- Las dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos o aquellas cuya publicación se ordene.
- Una de las cinco sentencias que dan origen a una jurisprudencia por reiteración de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Las que motivan una jurisprudencia por contradicción.
- Las que interrumpen jurisprudencia.
- Aquellas respecto de las cuales se emiten votos que la instancia competente solicita sean publicados.
- Las que la Corte, funcionado en Pleno o en Salas, los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito acuerdan expresamente que se publiquen.
- Las que, a juicio de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, tratan cuestiones jurídicas de gran importancia o de una complejidad tal que su comprensión resulta difícil a través de la sola tesis.
- Las dictadas en controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, recursos derivados de este tipo de asuntos

cuya publicación se ordene y declaratorias generales de inconstitucionalidad.

Es de mencionar que, con excepción de las referidas en último lugar, las cuales en todos los casos se publican íntegras, las sentencias pueden difundirse íntegramente o de manera parcial. En este sentido, corresponde a la instancia emisora indicar expresamente el considerando a partir del cual habrá de ser incluida la versión pública de las ejecutorias en el *Semanario*.

3.4.3. Votos

Se trata de documentos en los que se manifiesta la opinión razonada de un Ministro, Ministra, Magistrado o Magistrada, o de una Secretaria o Secretario de Tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, respecto de una resolución adoptada por el tribunal de su adscripción.

133

Los votos que se publican en el *Semanario Judicial de la Federación* son de diversa índole, como por ejemplo:

- **Voto particular.** Consiste en la opinión de uno o más miembros del órgano colegiado que exponen consideraciones propias respecto de una determinación adoptada por los demás integrantes del tribunal, por lo general, por disentir con ella.
- **Voto de minoría.** Se trata de la opinión conjunta y razonada de los miembros del órgano colegiado que no comparten el criterio de la mayoría.
- **Voto concurrente.** En él uno o más Ministros, Ministras, Magistrados o Magistradas manifiestan su conformidad con la decisión de la mayoría, pero su discrepancia respecto de las consideraciones tomadas en cuenta para adoptarla.

- **Voto aclaratorio.** A través de este tipo de voto uno o más miembros del tribunal suelen precisar algunas cuestiones que, en su opinión, debieron tomarse en cuenta o plasmarse en la sentencia.

3.4.4. Acuerdos

Se trata de instrumentos normativos expedidos por el Poder Judicial de la Federación, específicamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno, Salas, Presidencia, Comités), el Consejo de la Judicatura Federal o conjuntamente por ellos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, noveno párrafo, 99, décimo párrafo y 100, octavo noveno párrafo, de la Constitución Federal.

134

A través de estos ordenamientos, comúnmente se regulan aspectos internos del Poder Judicial de la Federación, como son los jurisdiccionales, administrativos y organizacionales, los relativos a las condiciones de trabajo de su personal y a la distribución de los asuntos de su competencia entre los órganos que lo integran, entre otros aspectos. Así, es mediante acuerdos que se regulan cuestiones como la elaboración de las tesis y las bases para la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*.

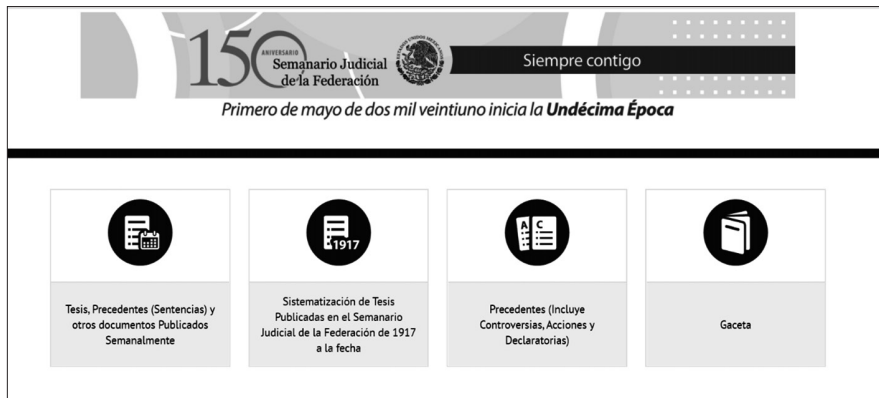
3.4.5. Otros documentos

Además del material señalado, a través del *Semanario Judicial de la Federación* se difunden otros documentos de interés que las instancias competentes remiten a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para que sean publicados.

Dentro de estos documentos pueden mencionarse, por ejemplo: reglamentos, discursos, lineamientos, listas de vencedores de concursos de oposición para la designación de Magistrados y Magistradas de Circuito y Jueces y Juezas de Distrito, listas de peritos, convocatorias, avisos de resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura en recursos de revisión administrativa, lineamientos sobre cuestiones diversas, etcétera.

3.5. Apartados que lo integran

El *Semanario Judicial de la Federación*, a efecto de facilitar la consulta de la información que conforma su base de datos, cuenta con cuatro apartados, que son:



3.5.1. Tesis, precedentes (sentencias) y otros documentos publicados semanalmente

Como ha quedado señalado, el *Semanario Judicial de la Federación* se publica permanentemente en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero semanalmente se incorpora información a través de este apartado.

Así, la información difundida semanalmente puede consultarse los viernes de cada semana y específicamente comprende:

- Tesis aisladas y de jurisprudencia, relacionadas con las ejecutorias de las que derivan y los votos emitidos.
- Precedentes o sentencias dictados en controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y declaratorias generales de inconstitucionalidad y, en su caso, los votos respectivos.
- Acuerdos y normativa.

A efecto de consultar la información, se incluye el listado de las semanas ordenadas cronológicamente, a partir de la correspondiente al viernes 6 de diciembre de 2013.⁹⁴

136

El material se encuentra clasificado de acuerdo con su tipo, instancia emisora y a la semana en que se publicó, criterios a los que debe atenderse al momento de hacer las consultas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, previa selección del tipo de material y semana que se desea consultar, pueden realizarse búsquedas por palabras o frases, las cuales, a su vez, pueden limitarse por instancia.

Además, también ofrece la posibilidad de hacer una lectura secuencial de todo el material de determinado tipo (jurisprudencias o aisladas o ambas), proveniente de alguna instancia en particular y publicado en una semana específica.

⁹⁴ Se ofrece al consultante un listado de las diez últimas semanas publicadas, así como un ícono que remite a un calendario en el que pueden seleccionarse semanas previas.

Para mayor claridad, véase la siguiente imagen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Semnario Judicial de la Federación

Tesis Precedentes (sentencias) Acuerdos / Normativa

> Tesis publicadas semanalmente

Actualizado al viernes 15 de octubre de 2021

Buscar

Escriba el tema de su interés o número(s) de registro. Utilice comillas para "búsqueda de frases".

Rubro (título/subtítulo) Texto Precedentes Localización

Tesis publicadas el viernes 15 de octubre de 2021

Tesis	Pleno	Primera Sala	Segunda Sala	Plenos de Circuito	Tribunales Colegiados de Circuito	Total
Jurisprudenciales	<input checked="" type="checkbox"/> 0	<input checked="" type="checkbox"/> 0	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	<input checked="" type="checkbox"/> 4
Aisladas	<input checked="" type="checkbox"/> 0	<input checked="" type="checkbox"/> 0	<input checked="" type="checkbox"/> 0	<input checked="" type="checkbox"/> 0	<input checked="" type="checkbox"/> 10	<input checked="" type="checkbox"/> 10
Ambas	<input checked="" type="checkbox"/> 0	<input checked="" type="checkbox"/> 0	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 12	<input checked="" type="checkbox"/> 14

Finalmente, es importante mencionar que a todo documento difundido en este módulo se le agrega, en color rojo, una nota final en la que se precisa la fecha y la hora de su publicación, ello con el fin de brindar certidumbre a los justiciables respecto al momento en que se considera que la información es del conocimiento público y, por ende, al en que, en su caso, se considera de aplicación obligatoria, como se ejemplifica enseguida:

Esta tesis se publicó el viernes 09 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el Semnario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Esta sentencia se publicó el viernes 09 de julio de 2021 a las 10:16 horas en el Semnario Judicial de la Federación.

Este voto se publicó el viernes 02 de octubre de 2020 a las 10:12 horas en el Semnario Judicial de la Federación.

Este acuerdo se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semnario Judicial de la Federación.

3.5.2. Sistematización de Tesis Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a la fecha

En este módulo del *Semanario Judicial de la Federación* puede consultarse toda la información que, de 1917 a la fecha, esto es, a partir de la Quinta Época, se ha publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y/o en la *Gaceta* —tanto en sus versiones impresas como electrónicas—, e, incluso, en algunas de sus publicaciones complementarias, como los *Apéndices de Jurisprudencia*⁹⁵ y los *Informes de Labores*.⁹⁶

Por tanto, dentro del material consultable a través de este módulo destaca el siguiente:

138

- Tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito emitidas a partir del 1 de junio de 1917, que hayan sido previamente publicadas en el *Semanario Judicial de la*

⁹⁵ En los Apéndices pueden consultarse los criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes en un lapso, de manera que, como lo ha establecido Santamaría González, "el Apéndice a un tomo específico del *Semanario Judicial de la Federación* o al propio *Semanario*, no es otra cosa que el documento que recoge, previa revisión, la jurisprudencia obligatoria que se establece y acumula en un periodo determinado". Santamaría González, Luis Felipe, *El Semanario Judicial de la Federación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito*, Tesis de licenciatura, México, UNAM, 1989, p. 81.

⁹⁶ Los Informes son documentos en los que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación describe y da noticia del trabajo realizado y los logros alcanzados por el Poder Judicial de la Federación, y en varios de ellos se evidencian secciones en las que se difunden criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta*, México, SCJN, 2008, pp. 31-33.

Federación y/o en la Gaceta, o bien, en alguna de sus publicaciones complementarias.

- Sentencias dictadas por los tribunales de la Federación que hayan sido publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y/o en la Gaceta* a partir de la Octava Época.
- Votos formulados por Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por Magistradas y Magistrados de los Plenos Regionales o de los Tribunales Colegiados de Circuito que hayan sido publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y/o en la Gaceta*, a partir de la Octava Época.
- Acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Consejo de la Judicatura Federal y conjuntamente por alguna o ambas de estas instancias y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y/o en la Gaceta*, a partir de la Octava Época.
- Documentos de cualquier otra índole, como pueden ser actas, convocatorias, resultados de designaciones y adscripciones, discursos, listas de peritos, resoluciones recaídas a recursos de revisión administrativa, dictámenes, etcétera, que hayan sido publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y/o en la Gaceta*, a partir de la Octava Época.
- Sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, así como diversas emitidas por tribunales ajenos al Poder Judicial de la Federación cuya publicación se considere relevante y haya sido ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordena por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal, así como las propias sentencias.

Para la consulta de la información en este apartado se incluyen diversas opciones, por ejemplo:

- **Búsqueda:** Permite la localización de tesis, sentencias, votos, acuerdos u otros documentos, ya sea por palabra(s) o frase(s), definiendo previamente parámetros y campos de búsqueda; o bien, por registro digital.⁹⁷
- **Consulta temática:** Permite visualizar las tesis que, previamente, se encuentran relacionadas a una institución o figura jurídica. Al efecto, se incluye un listado de materias y de temas ordenados alfabéticamente.
- **Índices:** Permite la consulta de las tesis a partir de un índice alfabético por materias, o bien, de las instancias que las emiten. Respecto de estas últimas, es posible consultar todas las tesis de un tipo de órgano jurisdiccional, o bien, de un órgano jurisdiccional en particular.
- **Apéndices e Informes.** Permite la consulta de las tesis que han sido difundidas en este tipo de publicaciones complementarias al *Semanario Judicial de la Federación*. Al efecto se incluyen dos subapartados; en el primero de ellos, correspondiente a los *Apéndices*, pueden hacerse búsquedas generales, o bien, limitadas a un *Apéndice* y/o materia en particular. Por su parte, en el segundo, relativo a los *Informes*, pueden hacerse búsquedas generales, o bien, limitadas a una instancia específica.

⁹⁷ A cada documento incluido en el sistema de compilación del *Semanario Judicial de la Federación* se le asigna un número de registro digital, el cual, al ser único, permite la inmediata localización del documento.

3.5.3. Precedentes

En este apartado se incluyen las sentencias provenientes de los distintos órganos que están o han estado facultados para integrar jurisprudencia, publicadas a partir de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Así, en él pueden consultarse sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier asunto de su competencia, incluidas declaratorias generales de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; así como sentencias provenientes de Plenos Regionales, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.

Las sentencias incluidas pueden localizarse a través de búsquedas, que pueden realizarse por palabra o frase, en todas las instancias a la vez, o bien, en alguna instancia previamente seleccionada, existiendo la posibilidad de que la palabra o frase deseada se busque en la integridad del documento, o bien, en un campo específico de éste (localización, tema, rubro temático, texto o asunto).

Finalmente, si se conoce el número de registro digital de la sentencia deseada, ésta puede ser fácilmente localizada, ello empleando la opción de "búsqueda por registro digital".

Lo expuesto se ejemplifica con la siguiente imagen:

Búsqueda de precedentes (Incluye Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad y Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad)

Búsqueda por frase o palabra Búsqueda por registro digital

Escriba la palabra de su interés o utilice comillas para "búsqueda de frases"

Búsqueda avanzada de precedentes →

Incluir sólo:

Localización Tema Rubro Temático Texto Asunto

Sólo Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad

Todo	Pleno	1a. Sala	2a. Sala	3a. Sala	4a. Sala	S. Auxiliar	Plenos Cto.	TCC
11a.	<input checked="" type="checkbox"/> 11a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 11a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 11a. Época	-	-	-	<input checked="" type="checkbox"/> 11a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 11a. Época
10a.	<input checked="" type="checkbox"/> 10a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 10a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 10a. Época	-	-	-	<input checked="" type="checkbox"/> 10a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 10a. Época
9a.	<input checked="" type="checkbox"/> 9a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 9a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 9a. Época	-	-	-	-	<input checked="" type="checkbox"/> 9a. Época
8a.	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época	-	<input checked="" type="checkbox"/> 8a. Época

Es de resaltar, que el sistema brinda la posibilidad [con sólo seleccionar la casilla correspondiente] de realizar las búsquedas sólo en sentencias pronunciadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad,⁹⁸ a las cuales, para efectos informativos, se les asignan rubros temáticos, que son enunciados que identifican en forma sintética el o los criterios interpretativos en ellas contenidos, los cuales facilitan el conocimiento de los referidos

⁹⁸ Anteriormente, se incluía el apartado denominado "Sistema de Precedentes en Controversias Constitucionales y en Acciones de Inconstitucionalidad", el cual se incorporó al *Semanario* a partir del 19 de septiembre de 2016, ello con fundamento en el *Instrumento normativo por el que se modifican los puntos tercero, fracciones I, inciso E), y II, inciso B), cuarto, párrafo último, y décimo; y se adiciona una fracción VI al punto Quinto, del Acuerdo General Número 19/2013*, aprobado el 4 de abril de 2016 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo séptimo considerando, en lo conducente, se estableció: "SÉPTIMO. Atendiendo a lo previsto en el citado artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario establecer una sección específica dentro del *Semanario Judicial de la Federación*, en la cual se localicen las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, en donde además se facilite la localización de los temas abordados en ellas, los precedentes relacionados y, en su caso, aquellas que contengan razones aprobadas por ocho votos o más ...". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, t. III, p. 2633. Registro digital 2841.

criterios y su localización dentro de la sentencia; esto último, en virtud de que cada tema se encuentra vinculado al o a los párrafos de la resolución en los que se analiza.

Asimismo, tratándose de estas sentencias, el sistema orienta al consultante sobre la existencia de precedentes respecto de la misma figura jurídica tratada, resueltos con consideraciones iguales o análogas; así como de precedentes respecto de figuras jurídicas similares relacionadas.

Lo expuesto se ejemplifica con la siguiente imagen:

Precedente

Registro digital: 200268 **Décima Época**

Asunto: RECURSO DE RECLAMACIÓN 36/2016-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 74/2016 **Fuente:** Sistema de Precedentes en Controversias Constitucionales y en Inconstitucionalidad.

Instancia: Pleno

 Los rubros temáticos que identifican la presente ejecutoria se difunden para fines meramente informativos sin trascendencia jurídica alguna sobre las razones respectivas

Rubro(s) Temático(s)

I. CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. SU MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LA PARTE ACTORA (AUTO DE VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO DENTRO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 74/2016, QUE DESECHÓ LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL ESTIMAR QUE LA PARTE ACTORA CARECÍA DE LEGITIMACIÓN).

— a. Precedentes respecto de la misma figura jurídica, resueltos con consideraciones iguales o análogas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 84/2015-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 79/2015. 2a. Sala

RECURSO DE RECLAMACIÓN 25/2015-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 45/2015. 2a. Sala

RECURSO DE RECLAMACIÓN 20/2015-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 97/2015. 1a. Sala

RECURSO DE RECLAMACIÓN 61/2014-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 100/2014. 1a. Sala

RECURSO DE RECLAMACIÓN 60/2014-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 101/2014. 1a. Sala

RECURSO DE RECLAMACIÓN 28/2015-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 53/2015. Pleno

II. CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. SU MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO SER UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (AUTO DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO DENTRO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 53/2015, QUE DESECHÓ LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL ESTIMAR QUE LA PARTE ACTORA CARECÍA DE LEGITIMACIÓN).

— a. Precedentes respecto de una figura jurídica similar relacionada.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 30/2016-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 97/2016. 1a. Sala

RECURSO DE RECLAMACIÓN 28/2015-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 97/2015. Pleno

III. CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA (AUTO DE VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO DENTRO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 74/2016, QUE DESECHÓ LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL ESTIMAR QUE LA PARTE ACTORA CARECÍA DE LEGITIMACIÓN).

I. CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. SU MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LA PARTE ACTORA (AUTO DE VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO DENTRO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 74/2016, QUE DESECHÓ LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL ESTIMAR QUE LA PARTE ACTORA CARECÍA DE LEGITIMACIÓN).

II. CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. SU MANIFIESTA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL NO SER UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (AUTO DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO DENTRO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 53/2015, QUE DESECHÓ LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL ESTIMAR QUE LA PARTE ACTORA CARECÍA DE LEGITIMACIÓN).

III. CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NO VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA (AUTO DE VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO DENTRO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 74/2016, QUE DESECHÓ LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL ESTIMAR QUE LA PARTE ACTORA CARECÍA DE LEGITIMACIÓN).

RECURSO DE RECLAMACIÓN 36/2016-CA DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 74/2016. ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. 7 DE DICIEMBRE DE 2017. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día siete de diciembre de dos mil diecisiete.

3.5.4. *Gaceta*

El último de los módulos incluidos en el *Semanario Judicial de la Federación* es el correspondiente a la *Gaceta*; sin embargo, dada la importancia de esta publicación y la evolución que ha tenido desde su surgimiento en la Octava Época, lo relativo a ella será objeto de análisis en el siguiente apartado.

Por ello, basta aquí con precisar que actualmente la *Gaceta* es la publicación electrónica que compila la información publicada mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, las ejecutorias y votos que no se hayan incluido con la tesis respectiva en su publicación semanal, así como los acuerdos y otros documentos cuya publicación haya sido ordenada.

144

4. *Gaceta*

4.1. Surgimiento y evolución

Durante la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, en virtud de lo dispuesto en el reformado artículo 195 de la Ley de Amparo⁹⁹ y en el Acuerdo 3/88, relativo al inicio de la Octava Época

⁹⁹ "Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

...

El *Semanario Judicial de la Federación* deberá publicar mensualmente, en una *Gaceta* especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

...".

del *Semanario Judicial de la Federación*,¹⁰⁰ se determinó la creación de una *Gaceta* especial del *Semanario*, en la que debían publicarse exclusivamente las tesis jurisprudenciales emitidas tanto por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte como por los Tribunales Colegiados de Circuito, de manera que éstas fueran difundidas de manera pronta y oportuna y, así, agilizar y facilitar su conocimiento.

Es así como surge una nueva publicación oficial, y a la par del *Semanario Judicial de la Federación*, comienza a distribuirse la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.¹⁰¹

Si bien conforme a la normativa aplicable las tesis de jurisprudencia debían publicarse en la *Gaceta*, lo cierto es que en un principio siguieron incluyéndose también en el *Semanario Judicial de la Federación*, de acuerdo con la fecha que les correspondía. Sin embargo, en el año de 1992, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó¹⁰² que tanto el *Semanario* como su *Gaceta* tenían que publicarse con una periodicidad mensual y que, por ende, el material que debían incluir había de ser distinto. Luego, a partir de ese momento la información que en una y otra publicación se difunde es la siguiente:

¹⁰⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-2, enero a junio de 1988, p. 467. Registro Digital 366.

¹⁰¹ De febrero de 1988 a febrero de 1995 se publicaron 86 números de la *Gaceta*.

¹⁰² Acuerdo por el que se reforman y adicionan los diversos de 13 de diciembre de 1988 y de 21 de febrero de 1990, relativos a la reestructuración de las dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 52, abril de 1992, p. 69. Registro digital 216.

<i>Semanario</i>	<i>Gaceta</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Tesis aisladas de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.
<ul style="list-style-type: none"> • Las ejecutorias, ya sea en forma íntegra o parcial, cuya publicación haya sido ordenada por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tesis aisladas del Pleno.
<ul style="list-style-type: none"> • El texto de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdos generales del Pleno.

Sin embargo, en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*¹⁰³ ambas publicaciones, esto es, el *Semanario Judicial de la Federación* y la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conjuntaron, ello por así determinarlo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo 9/1995, de fecha 19 de junio de 1995, relativo a la determinación de las bases de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, específicamente en el punto de acuerdo que se transcribe a continuación:

SEGUNDO. Con la finalidad de hacer asequible a todo el público las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación* y de su *Gaceta*, se conjuntan las dos publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito,

¹⁰³ El inicio de la Novena Época obedeció a las reformas constitucionales de 1994 que, entre otras cosas, transformaron la organización, estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación.

las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste.

Asimismo, se incluirán los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los del Consejo de la Judicatura Federal que éste determine.¹⁰⁴

De esta forma, durante toda la Novena Época se distribuye una única publicación oficial, que lleva por nombre *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la cual, a partir del Tomo IX, correspondiente al primer semestre del año 1999, no sólo se difunde en formato impreso, sino también en versión electrónica, a través de CD-ROM.

147

Por otro lado, como ha quedado señalado, en la Décima Época la publicación del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* es objeto de un cambio trascendental. Si bien en un principio, específicamente desde el inicio de la Época —a saber el 4 de octubre de 2011— y hasta el 30 de noviembre de 2013, aquélla conserva, en términos por demás generales, los rasgos que distinguieron a la publicación en la Novena Época; en virtud del Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de 2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la

¹⁰⁴ Acuerdo 9/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la determinación de las bases de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, p. 583. Registro digital 137.

difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía Electrónica, a través de la Página de Internet de este Alto Tribunal,¹⁰⁵ cambia la naturaleza del medio oficial de publicidad de la jurisprudencia.

Al respecto, en el primer punto de acuerdo del instrumento normativo de mérito, se señaló:

PRIMERO. Se establece al *Semanario Judicial de la Federación*, como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda, con las secciones que actualmente lo integran.

148

Conforme a lo anterior, las resoluciones y criterios provenientes de los tribunales de la Federación comenzaron a difundirse en dos publicaciones distintas: el *Semanario Judicial de la Federación* y la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

El *Semanario*, como ya quedó precisado, pasó de ser un medio impreso a un sistema digital de compilación y difusión disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, p. 1285. Registro digital 2421.

Por su parte, la *Gaceta* se constituyó en la versión impresa y electrónica de lo difundido semanalmente en el *Semanario Judicial de la Federación* durante un mes calendario.

Al respecto, conviene atender a la siguiente imagen:

Presentación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

Por tales motivos, este Alto Tribunal, a partir de diciembre de 2013 pone al alcance de los juzgadores federales la versión de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en disco óptico, combinando una obra cuya tradición data desde 1870 con la tecnología del siglo XXI.

Esta presentación de la *Gaceta* ofrece la posibilidad tanto de consultar el libro a través de imágenes, así como de obtener la información publicada mediante un programa de búsqueda, con lo cual se logra armonizar sistemas de consulta manuales y automáticos, en aras de cubrir las expectativas de los diferentes usuarios.

PRESENTACIÓN

Ver PDF Ayuda Salir

149

Por lo que hace a la *Gaceta*, se tiene que la versión impresa incluye las sentencias y tesis que durante el mes se difunden en el módulo de tesis y ejecutorias publicadas semanalmente, pero, además, incorpora otro tipo de información, como lo es:

- Ejecutorias dictadas en asuntos distintos a acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de las que no

se derivan tesis y, en su caso, los votos formulados respecto de ellas.

- Normativa y acuerdos relevantes aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y, conjuntamente, por éstos y/o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Documentos de diversa índole emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal, como son listas de peritos, resoluciones recaídas a recursos de revisión, reglamentos, instrumentos normativos, discursos, etcétera.
- Los índices de la publicación.
- Anotaciones meramente informativas, a través de las cuales se dan a conocer datos que pueden resultar relevantes para los consultantes, y que les facilitan el manejo y entendimiento de los criterios.¹⁰⁶

150

Por su parte, la *Gaceta*, en su versión electrónica presenta las siguientes características:

- Se edita en CD-ROM o en DVD-ROM, según el volumen del material.
- Mensualmente, se acumula la información que se difunde en la versión impresa de la *Gaceta*, por lo que en el recurso óptico correspondiente a diciembre puede consultarse todo el material que se publica en aquélla durante el año.

¹⁰⁶ Dichas anotaciones no corresponden necesariamente a las publicadas en el *Semanario* semanal, ya que en éste sólo se difunden las notas de origen, es decir, las aprobadas por los órganos emisores.

- Contiene toda la información que se difunde en la versión impresa de la propia *Gaceta*, pero, en adición a ella, incluye tres apartados más:
 1. El relativo a ejecutorias cuya publicación no es obligatoria ni se ordena por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero respecto de las cuales se formulan votos, y en el que, precisamente, pueden consultarse tanto las referidas ejecutorias como los votos que con ellas se relacionan.
 2. El apartado en el que se difunden sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, así como diversas emitidas por tribunales ajenos al Poder Judicial de la Federación cuya publicación se considere relevante y sea ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 3. El relativo a otros índices de la publicación, en el que, como su nombre lo indica, se incluyen índices no consultables en la versión impresa.

- Para facilitar la consulta del material incluido, se ofrecen diversas opciones de búsqueda, como son: consulta tradicional, consulta en formato PDF, consulta temática y por ordenamiento, y consulta por órgano emisor.

De esta forma a partir de 2013 la *Gaceta* constituye una publicación distinta del *Semanario*, que se difunde tanto en formato impreso como electrónico. Sin embargo, en el mes de diciembre de 2019 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide dar por concluida su publicación en formato impreso.

Al respecto, en el Considerando Quinto del Acuerdo General Plenario Número 16/2019, de 28 de noviembre de 2019, se establece:

QUINTO. Conscientes de las políticas de austeridad en el manejo de los recursos públicos, así como del derecho a la protección al medio ambiente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima relevante suprimir el formato impreso de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* y publicarla como libro electrónico disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Como consecuencia de lo anterior, en el punto de acuerdo Primero del referido instrumento normativo se establece que: "la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica mensualmente".¹⁰⁷

152

Finalmente, un último aspecto a destacar en la evolución que esta publicación ha tenido es que en febrero de 2020 se fortaleció, con la finalidad de promover su accesibilidad mediante el uso de recursos y herramientas tecnológicas y, gracias a ello, la *Gaceta*, además de ser un libro electrónico, es un nuevo sistema que ofrece opciones novedosas de búsqueda y herramientas que contribuyen a la localización inmediata de la información que a través de ella se difunde.

¹⁰⁷ Mensualmente, se elabora un libro en formato PDF, integrado por nueve partes, cada una con diversas secciones y subsecciones. Dichos libros pueden consultarse en <https://egaceta.scjn.gob.mx/>.

4.2. La *Gaceta* en versión electrónica

4.2.1. Contenido

Como ha quedado señalado, la *Gaceta* es la publicación mensual del *Semanario Judicial de la Federación*.

En ella se difunden las tesis de jurisprudencia y aisladas emitidas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los Plenos Regionales y por los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias pronunciadas por dichos órganos que integren jurisprudencia –por precedentes, por reiteración o por contradicción de criterios–, las que interrumpan jurisprudencia y cualquier otra sentencia cuya publicación ordenen; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos que en su caso se tramiten; el texto íntegro de las sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad; los votos formulados por las Ministras y los Ministros del Alto Tribunal o por las Magistradas y los Magistrados de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; y, la normativa, acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal.

La información referida se clasifica y organiza en nueve partes, cada una de las cuales se divide en las secciones y subsecciones que se refieren a continuación:

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Sección Primera. Jurisprudencia	Subsección 1. Por precedentes	Sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de tesis.	Sentencias y tesis respectivas, así como votos recibidos oportunamente.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Sentencias y, en su caso, votos recibidos oportunamente.

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de tesis.	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine la Sala.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos recibidos oportunamente.
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de tesis.	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
	Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine la Sala.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
Cuarta Parte. Plenos Regionales ¹⁰⁸	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de tesis.	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

¹⁰⁸ En términos del artículo Quinto transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia a la que se hace referencia, será la fijada por los Plenos de Circuito.

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.		Tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración.	Sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
	Sección Segunda. Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia.		Tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 2. Salas.	Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
		Subsección 3. Ministro Presidente.	Normativa, acuerdos Relevantes y otros emitidos por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 4. Comités.	Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		Normativa, acuerdos relevantes y otros emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte.	Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.		Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación es ordenada por el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.

PARTE	SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			Se incluyen los votos emitidos respecto de ejecutorias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal.
Novena Parte. Índices.			Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.

160

4.2.2. Opciones de consulta

Como ha quedado señalado, el *Semanario Judicial de la Federación* se integra por cuatro módulos o apartados, uno de los cuales, es el relativo a la *Gaceta* y, al acceder a éste, puede observarse la siguiente información:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Inicio Búsqueda Gaceta en PDF Consulta temática y por ordenamiento Consulta por órgano emisor Ayuda Gaceta Histórica

PRESENTACIÓN

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día 3 siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento. Asimismo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 2021, que entró en vigor el día 8 siguiente, dicho artículo fue reformado en su segundo párrafo para prever que también se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares, así como las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

Por su parte, en el Acuerdo General Número 1/2021, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de abril de 2021, por el que se determina el inicio de la Undécima Época, se estableció que el *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias correspondientes, y que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará mensualmente, de manera electrónica y contendrá además la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se integra por nueve partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las sentencias que integran jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelven una contradicción de criterios, las que interrumpen jurisprudencia; el texto íntegro de los preceptos dictados en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otro precedente o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o por alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativo publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de ingreso al *Semanario*.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, Fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* ofrece la posibilidad de consultar la información publicada mediante un programa de consulta. Específicamente, las opciones que ofrece son:

- **Búsqueda.** Permite realizar consultas, seleccionando previamente el tipo de material que se desea localizar (tesis, precedentes [sentencias], votos, acuerdos, otros y sentencias de otros tribunales).
Las búsquedas pueden hacerse por palabra(s) o por número de registro digital, brindando el sistema, tanto la posibilidad de hacer búsquedas generales, como de emplear diversos filtros para limitarlas (año, mes, tipo, órgano, circuito, materia, asunto, ponente). Además, el consultante, para un resultado óptimo, puede emplear operadores lógicos de adición (Y), exclusión (O) o negación (No), además de comodines.
- **Gaceta en PDF.** En este apartado es posible consultar el libro electrónico que se integra mensualmente en formato PDF, y recorrer una a una sus páginas, o bien, utilizar los marcadores que remiten a las secciones y subsecciones que integran las nueve partes de la publicación, opción esta última que agiliza la localización de la información.
- **Consulta temática y por ordenamientos.** Permite la fácil localización de tesis de jurisprudencia y aisladas relacionadas con un tema o precepto normativo en particular, ello con sólo seleccionar dentro de los listados que al efecto se presentan, el tema u ordenamiento de interés.
- **Consulta por órgano emisor.** Permite consultar los criterios de interpretación sostenidos por una determinada instancia jurisdiccional a través de filtros por instancias.

- **Gaceta histórica.** Permite la consulta en formato PDF de los libros y tomos de la *Gaceta* publicados a partir de marzo de 2011.

Es de mencionar, que a efecto de facilitar su manejo y la localización de la información en ella difundida, la *Gaceta* ofrece nuevos métodos de ayuda a los usuarios, como son *tooltips* (descripciones emergentes de elementos gráficos), una guía rápida y un tutorial.

Fuentes consultadas

Bibliohemerografía

Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús, "Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Hacia una nueva etapa", *Compromiso. Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, núm. 0, mayo-junio 1999.

Arellano Hobelsberger, Walter, *Interpretación y jurisprudencia en el juicio de amparo*, México, Porrúa, 2009.

Baltazar Robles, Germán Eduardo, *El nuevo juicio de amparo. Las reformas constitucionales de junio de 2011*, México, Complejo Educativo de Desarrollo Integral, 2011.

Bernal Cano, Natalia (Dir.), *El valor de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho*, Madrid, European Research Center of Comparative Law/Dykinson, 2012.

Bernal Pulido, Carlos, et. al, *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN/Centro de Estudios Constitucionales, 2018.

Bulygin, Eugenio, "Sentencia judicial y creación del derecho", en Alchourrón, Carlos E. y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

Cabrera Acevedo, Lucio, "El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia", *La Suprema Corte a fines del siglo XIX 1888-1900*, México, PJF, 1992.

_____, "La jurisprudencia", *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, PJF, 1985.

_____, "Los estudios de derecho, la Revista de Legislación y Jurisprudencia y las asociaciones de abogados", *La Suprema Corte a fines del siglo XIX 1888-1900*, México, PJF, 1992.

164

Carbonell y Sánchez, Miguel, *Concepto, marco histórico y régimen jurídico vigente de la jurisprudencia en México*, Tesis de licenciatura, México, UNAM, 1994.

Chávez Padrón, Martha, *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano*, México, Porrúa, 1990.

Cossío Díaz, José Ramón y Luis M. Pérez de Acha, *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 2006.

De Silva Nava, Carlos, *La jurisprudencia. Creación jurisdiccional del derecho*, México, Themis, 2010.

_____, "La jurisprudencia, interpretación y creación del Derecho", en *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 5, octubre de 1996.

Díaz Barriga de Silva, Luz María, "Las Épocas del Semanario Judicial", *Legis Verba. Órgano informativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, núm. 4, marzo-abril 1998.

Díez Picazo, Luis, *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1987.

_____, "El precedente administrativo", en *Revista de Administración Pública*, Madrid, núm. 98, mayo-agosto de 1982.

Elías Azar, Edgar, *Frases y expresiones latinas*, México, Porrúa, 2000.

Félix Tapia, Ricardo de la Luz, *Estudio, análisis y aplicación de la jurisprudencia*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2007.

Ferreres, Víctor y Xiol, Juan Antonio, *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Madrid-México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo/Fontamara, 2010.

Gómora Colín, José Noé, *Jurisprudencia en México. Utilidad y publicidad*, México, Porrúa, 2006.

González Oropeza, Manuel, *La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*, 3a. ed., México, SCJN, 2011.

Guerrero Lara, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, 1982.

Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, Barcelona, Ariel, 1983.

Quijano Villanueva, Guadalupe Eugenia, *Análisis crítico de la jurisprudencia en México (casos de reiteración y por contradicción de tesis)*, México, Porrúa, 2011.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

Rojas Caballero, Ariel Alberto, *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación*, 2a. ed., México, Porrúa, 2007.

Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2005.

166

Salas Franco, Sara, "El Semanario Judicial de la Federación, documento de consulta por excelencia", *Compromiso. Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, año 2, núm. 24, mayo de 2003.

Santamaría González, Luis Felipe, *El Semanario Judicial de la Federación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito*, Tesis de licenciatura, México, UNAM, 1989.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *De la modificación a la sustitución de la jurisprudencia*, México, SCJN, 2014, serie Instituciones procesales del Estado Mexicano, núm. 1.

_____, *Disertaciones sobre la jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

- _____, *El Semanario Judicial de la Federación. Su evolución a un sistema digital de compilación y difusión*, México, SCJN, 2016.
- _____, *El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta*, México, SCJN, 2008.
- _____, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, 2a. ed., México, PJF/SCJN, 2004.
- _____, *La contradicción de tesis como sistema de integración de la jurisprudencia por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2009.
- _____, *Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Análisis de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN, 2009.
- _____, *La jurisprudencia en México*, 2a. ed., México, SCJN, 2005.
- _____, *La jurisprudencia en México, estado del arte*, México, SCJN, 2013, serie *Cuadernos de jurisprudencia*, núm. 9.
- _____, *La jurisprudencia. Su integración*, 2a. ed., México, SCJN, 2005.
- _____, *La publicidad de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2007.

_____, *Los medios de difusión de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2003.

_____, *Los sistemas de integración de la jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito*, México, SCJN, 2016.

_____, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed. actualizada, México, Themis, 2004.

_____, *Manual para el uso y aprovechamiento del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*, México, SCJN, 2010.

Internet

168

Ambriz Landa, Adalid, La jurisprudencia en México, su evolución e importancia, p. 12, consultable en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-01.pdf>.

Arredondo Campuzano, Francisco Javier, Repercusión de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad en los juicios de amparo, consultable en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/30/arredondo.pdf>.

Guerrero Lara, Ezequiel y Santamaría, Luis Felipe, La jurisprudencia obligatoria en México, p. 152, consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/723/9.pdf>.

Silva Guerrero, Lucila, *Importancia de la jurisprudencia en el Derecho Administrativo mexicano*, consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/31.pdf>.

Sobre el concepto de jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, consultable en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/87/art/art2.htm#DOS>.

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

169

Otras fuentes

Gaceta del semanario judicial de la federación.

Semanario Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Juris Lex. Sistema de Consulta de Tesis por Ordenamiento.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Avant Garde Gothic Std de 8, 9, 10, 11, 13 y 22 puntos. Noviembre de 2021.

